

# Documentos



Los documentos publicados en esta edición, fueron recibidos los días 9, 10 y 11 de julio y publicados tal como fueron redactados por el órgano emisor.

**PODER EJECUTIVO**  
**PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA**  
**1**  
**Resolución 378/019**

Deléganse en el Director y Sub Director de la OPP, indistintamente, las atribuciones de Ordenador primario del Presidente de la República, para autorizar los gastos y transferencias de fondos de cualquier naturaleza del programa de Saneamiento de Ciudad del Plata, Etapa I (Contrato de Préstamo N° 4642/OC-UR), ejecutado por la OPP a través de la Unidad Coordinadora de la Dirección de Descentralización e Inversión Pública.

(2.808\*R)

PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

Montevideo, 8 de Julio de 2019

**VISTO:** el Programa de Saneamiento de Ciudad del Plata, Etapa I financiado con recursos provenientes del Contrato de Préstamo BID N° 4642/OC-UR y gestionado por la Oficina de Planeamiento y Presupuesto, a través de la Unidad Coordinadora de la Dirección de Descentralización e Inversión Pública;

**RESULTANDO:** que en razón de su monto, hay una considerable cantidad de gastos y transferencias que deben ser autorizadas por el Ordenador primario, que en el Inciso 02 "Presidencia de la República" es el Presidente de la República, actuando por sí;

**CONSIDERANDO:** que por razones de buena administración es conveniente delegar la realización de los gastos y transferencias referidas;

**ATENTO:** a lo expuesto precedentemente y a lo establecido en el artículo 30 del Texto Ordenado de Contabilidad y Administración Financiera (TOCAF 2012), aprobado por Decreto N° 150/012, de 11 de mayo de 2012;

**EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA**

**RESUELVE:**

**1°.-** Deléganse en el Director y Sub Director de la Oficina de Planeamiento y Presupuesto, indistintamente, las atribuciones de Ordenador primario del Presidente de la República, para autorizar los gastos y transferencias de fondos de cualquier naturaleza del Programa de Saneamiento de Ciudad del Plata, Etapa I (Contrato de Préstamo N° 4642/OC-UR), ejecutado por la Oficina de Planeamiento y Presupuesto a través de la Unidad Coordinadora de la Dirección de Descentralización e Inversión Pública.

**2°.-** Sin perjuicio de lo establecido en el numeral anterior, el Presidente de la República podrá avocar las atribuciones delegadas, como asimismo el órgano delegado someterlas a consideración del Presidente de la República.

**3°.-** Las atribuciones delegadas no pueden a su vez ser objeto de delegación.

**4°.-** Las competencias del Presidente de la República que se delegan en el Ordenador secundario se refieren exclusivamente al ámbito propio de la competencia de dicho Ordenador.

**5°.-** El Director y Sub Director de la Oficina de Planeamiento y Presupuesto enviarán a la Secretaria de la Presidencia de la República copia de las resoluciones que se dicten en ejercicio de atribuciones delegadas, dentro de las 48 horas de adoptadas.

**6°.-** Comuníquese y pase a la Oficina de Planeamiento y Presupuesto.

**Dr. TABARÉ VÁZQUEZ, Presidente de la República, Período 2015-2020.**

**MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS**  
**2**  
**Decreto 199/019**

Dispónese que la DGI podrá autorizar la cesión de certificados de crédito emitidos para la cancelación de obligaciones tributarias propias de los contribuyentes ante dicha Dirección, a favor de los sujetos pasivos que se determinan, siempre que el cedente tenga la calidad de productor agropecuario y el crédito se hubiera generado hasta el 30 de junio de 2019 inclusive.

(2.791\*R)

MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS

Montevideo, 8 de Julio de 2019

**VISTO:** lo dispuesto por el Decreto N° 250/018 de 20 de agosto de 2018.

**RESULTANDO: I)** que por dicho decreto se autorizó la cesión de certificados de crédito emitidos para la cancelación de obligaciones tributarias propias de los contribuyentes ante la Dirección General Impositiva a favor de determinados sujetos pasivos, en las condiciones que en él se establecieron.

**II)** que se ha constatado que un importante número de productores agropecuarios mantiene un volumen excepcional de certificados de crédito emitidos por la Dirección General Impositiva para la cancelación de obligaciones tributarias propias.

**CONSIDERANDO: I)** que dichos certificados solo pueden ser utilizados por el contribuyente para uso del propio solicitante y para la cancelación de obligaciones tributarias.

**II)** que en el marco de promoción de diversas medidas de apoyo al sector, se entiende conveniente reiterar la medida.

**ATENTO:** a lo expuesto, y a lo dispuesto por el artículo 88 del Decreto N° 597/988 de 21 de setiembre de 1988,

**EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA**

**DECRETA:**

**ARTÍCULO 1°.-** La Dirección General Impositiva podrá autorizar la cesión de certificados de crédito emitidos para la cancelación de obligaciones tributarias propias de los contribuyentes ante dicha Dirección, a favor de los sujetos pasivos a que refiere el artículo siguiente, siempre que el cedente tenga la calidad de productor agropecuario y el crédito se hubiera generado hasta el 30 de junio de 2019 inclusive.

La fecha de exigibilidad de los certificados de crédito que surja de

la cesión a que refiere el inciso anterior, será la del primer día del mes siguiente a aquel en que se generó el crédito.

**ARTÍCULO 2º.-** Los certificados de crédito podrán ser cedidos exclusivamente a favor de:

- a) Bancos;
- b) Entes Autónomos y Servicios Descentralizados;
- c) Empresas aseguradoras.

**ARTÍCULO 3º.-** La cesión que se autoriza por el presente Decreto no podrá superar el tope de \$ 2:500.000.- (dos millones quinientos mil pesos) por cedente y deberá realizarse hasta el 31 de diciembre de 2019.

**ARTÍCULO 4º.-** Comuníquese, publíquese y archívese.

**Dr. TABARÉ VÁZQUEZ, Presidente de la República, Período 2015-2020; DANILO ASTORI.**

## 3

## Resolución 365/019

Exonérase del IVA a las retribuciones personales generadas por la presentación de los artistas no residentes participantes de la 54a. Semana de la Cerveza, entre los días 13 y 21 de abril de 2019, en el departamento de Paysandú.

(2.795\*R)

MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS  
MINISTERIO DE TURISMO

Montevideo, 8 de Julio de 2019

**VISTO:** la realización de la 54a. Semana de la Cerveza, entre los días 13 y 21 de abril de 2019, en el departamento de Paysandú.

**RESULTANDO: I** que el evento tiene una indudable trascendencia turística.

**II** que el mismo ha sido declarado de interés departamental por parte de la Intendencia de Paysandú.

**III** que se ha cumplido con las condiciones que establece el Decreto Nº 31/014 de 11 de febrero de 2014.

**CONSIDERANDO:** que es conveniente otorgar en el marco de las disposiciones legales y reglamentarias vigentes, aquellos beneficios fiscales que mejoren las condiciones de realización de la referida actuación.

**ATENTO:** a las facultades otorgadas al Poder Ejecutivo por el artículo 312 de la Ley Nº 18.996 de 7 de noviembre de 2012,

**EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA**

**RESUELVE:**

**1º.-** Exonérase del Impuesto al Valor Agregado (IVA) a las retribuciones personales generadas por la presentación de los artistas no residentes participantes de la 54a. Semana de la Cerveza, entre los días 13 y 21 de abril de 2019, en el departamento de Paysandú.

**2º.-** Comuníquese, publíquese y archívese.

**Dr. TABARÉ VÁZQUEZ, Presidente de la República, Período 2015-2020; DANILO ASTORI; LILIAM KECHICHIAN.**

## 4

## Resolución S/n

Dispónese que a los efectos de dar cumplimiento al Decreto 130/019 de 6 de mayo de 2019, el MEF procurará la concertación de acuerdos con los adquirentes de todas las tarjetas de débito e instrumentos de dinero electrónico emitidos en Uruguay.

(2.789\*R)

MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS  
11738

Montevideo, 9 de Julio de 2019

**VISTO:** el Decreto Nº 130/019, de 6 de mayo de 2019.

**RESULTANDO:** que mediante el mismo se dispone que todas las reparticiones y dependencias de los Incisos 02 a 15 del Presupuesto Nacional que admitan el pago en efectivo de tributos, precios y trámites en general, deberán admitir también el pago de los mismos con tarjetas de débito e instrumentos de dinero electrónico, no más allá del 1º de agosto del corriente año.

**CONSIDERANDO: I** que en el marco de la Ley Nº 19.210, de 29 de abril de 2014, el Poder Ejecutivo en general, y esta Secretaría de Estado en particular, han llevado adelante un Programa de Inclusión Financiera tendiente a universalizar el acceso a los servicios financieros, que garantiza a todos los ciudadanos el derecho de elegir en qué institución cobrar su retribución, accediendo de ese modo a un medio de pago electrónico en forma gratuita.

**II** que para asegurar la universalidad del sistema de pago de tributos, precios y trámites mediante tarjetas de débito e instrumentos de dinero electrónico, se requiere aceptar todos aquellos que sean emitidos por instituciones locales, ya que si alguno no se aceptara, se excluiría a los ciudadanos que los poseen de la posibilidad de realizar los pagos por los medios previstos en el Decreto referido.

**III** que la configuración actual del sistema que habilita la aceptación de medios de pago electrónico se caracteriza por la existencia de proveedores únicos, que como adquirentes tienen exclusividad en la representación y habilitación del uso de cada medio de pago en el vínculo con los comercios, en los términos previstos en la Ley Nº 19.731, del 28 de diciembre de 2018.

**IV** que, en función de lo anterior, resulta necesario contratar el servicio de pago de cada uno de los proveedores exclusivos referidos en el Considerando III), a efectos de dar cumplimiento a lo previsto en el mencionado Decreto con carácter universal.

**ATENTO:** a lo expuesto,

**EL MINISTRO DE ECONOMÍA Y FINANZAS**

**RESUELVE:**

**1º.-** Que a los efectos de dar cumplimiento al Decreto Nº 130/019, de 6 de mayo de 2019, esta Secretaría de Estado procurará la concertación de acuerdos con los adquirentes de todas las tarjetas de débito e instrumentos de dinero electrónico emitidos en Uruguay.

**2º.-** Comuníquese a todas las Unidades Ejecutoras del Ministerio de Economía y Finanzas, publíquese y cumplido, archívese.  
DANILO ASTORI.

MINISTERIO DE INDUSTRIA, ENERGÍA Y  
MINERÍA  
5

Resolución 374/019

Autorízase la realización del negocio definitivo de transferencia de parte de las acciones de la empresa CABLE COLOR MARAGATO S.A., permisionaria del servicio de televisión para abonados en la ciudad de San José, del departamento homónimo, a favor de Nelsa Marbelia Ríos Ilardulla.

(2.804\*R)

MINISTERIO DE INDUSTRIA, ENERGÍA Y MINERÍA

Montevideo, 8 de Julio de 2019

**VISTO:** la solicitud a fin de obtener autorización para la transferencia de acciones de la sociedad CABLE COLOR MARAGATO S.A., permisionaria del servicio de televisión para abonados en el departamento de San José, a favor de la Sra. Nelsa Marbelia Ríos Ilardulla;

**RESULTANDO:** I) que, por Resolución del Poder Ejecutivo de 23 de julio de 1993, se autorizó a CABLE COLOR MARAGATO S.A. a prestar el servicio de televisión para abonados en la ciudad de San José del departamento homónimo;

II) que por resolución del Poder Ejecutivo de 8 de abril de 2003, la sociedad está integrada por Nelsa Marbella Ríos Ilardulla con 60% de las acciones y Danilo Castellanos con 40% de las acciones;

**CONSIDERANDO:** I) que los interesados solicitaron autorización para realizar el negocio definitivo de transferencia a favor de la Sra. Nelsa Marbelia Ríos, en virtud del cual el capital accionario de CABLE COLOR MARAGATO S.A., quedará integrado por la citada como única accionista;

II) que, conforme a lo establecido en el artículo 109 de la Ley N° 19.307, corresponde que el Poder Ejecutivo se pronuncie sobre la propuesta de transferencia solicitada;

III) que se ha dado cumplimiento a los requisitos exigidos por la Ley N° 19.307;

**ATENCIÓN:** a lo expuesto precedentemente, a lo dispuesto por la Ley N° 17.296 de 21 de febrero de 2001 en la redacción dada por la Ley N° 18.719 de 27 de diciembre de 2010, la Ley N° 19.307 de 29 de diciembre de 2014, a lo informado por la Unidad Reguladora de Servicios de Comunicaciones, la Dirección Nacional de Telecomunicaciones y Servicios de Comunicación Audiovisual y la Asesoría Jurídica del Ministerio de Industria, Energía y Minería.

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

RESUELVE:

**1°.-** Autorízase la realización del negocio definitivo de transferencia del 40% de las acciones de la empresa CABLE COLOR MARAGATO S.A., permisionaria del servicio de televisión para abonados en la ciudad de San José, del departamento homónimo, a favor de Nelsa Marbelia Ríos Ilardulla, en virtud del cual el capital accionario de la sociedad CABLE COLOR MARAGATO S.A., quedará integrado por la citada cesionaria con el 100% de las acciones.

**2°.-** Establécese que, conforme a lo previsto en el art. 109 inc. 6 de la Ley N° 19.307 de 29 de diciembre de 2014, las partes involucradas cuentan con un plazo de cuatro meses para acreditar en forma fehaciente ante el Poder Ejecutivo la realización del negocio, so pena de caducidad de la autorización conferida.

**3°.-** Comuníquese, publíquese y pase a la Unidad Reguladora de Servicios de Comunicaciones.

**Dr. TABARÉ VÁZQUEZ, Presidente de la República, Período 2015-2020; GUILLERMO MONCECCHI.**

MINISTERIO DE TRANSPORTE Y OBRAS  
PÚBLICAS  
6

Resolución 368/019

Inclúyese en el Inventario de Canteras de Obras Públicas el yacimiento de balasto y tosca de composición granítica ubicado en el padrón 791 (p) de la 2ª Sección Catastral del departamento de Durazno, propiedad de la Sra. Ana Laura Hunter Luzardo.

(2.798)

MINISTERIO DE TRANSPORTE Y OBRAS PÚBLICAS

Montevideo, 8 de Julio de 2019

**VISTO:** la gestión promovida por la empresa CIRCUITO VIAL TRES S.A., solicitando la inclusión en el Inventario de Canteras de Obras Públicas del yacimiento de balasto y tosca de composición granítica ubicado en el Padrón N° 791 (parte) de la 2ª Sección Catastral del Departamento de Durazno, propiedad de la Señora Ana Laura Hunter Luzardo.

**RESULTANDO: I)** Que la Dirección Nacional de Vialidad del Ministerio de Transporte y Obras Públicas, estima necesaria la inclusión en dicho Inventario, en el marco de lo establecido por el artículo 250 de la Ley N° 16.320 de fecha 1º de noviembre de 1992, dada la necesidad de contar con aproximadamente 80.000 m³ de los referidos materiales para la realización de la obra: "Diseño, construcción, operación y financiamiento de la infraestructura vial en las Rutas N° 14 Centro - Oeste, By pass Sarandí del Yí y conexión Ruta N° 14 - Ruta N° 3", en el marco de la Licitación Pública Internacional N° 6/2016 para el Ministerio de Transporte y Obras Públicas y ejecutada por la empresa CIRCUITO VIAL TRES S.A..

**II)** Que el Área Servicios Jurídicos (Departamento Asesoría Letrada) del Ministerio de Transporte y Obras Públicas, al tomar intervención, manifiesta que no existen observaciones de índole jurídica que formular a lo solicitado, lo cual se ajusta a la preceptiva contenida en el artículo 250 de la Ley N° 16.320 de fecha 1º de noviembre de 1992.

**III)** Que asimismo, el interesado deberá obtener y acreditar las autorizaciones ambientales pertinentes de parte del Ministerio de Vivienda, Ordenamiento Territorial y Medio Ambiente, conforme a lo establecido en el Decreto N° 349/005 de fecha 21 de setiembre de 2005.

**CONSIDERANDO: I)** Que la cantera incluida en el referido Inventario no está regida por las disposiciones del Código de Minería y rigen por consiguiente las normas de derecho común aplicables en la materia.

**II)** Que por lo expresado precedentemente, se entiende conveniente el dictado de resolución que contemple la gestión promovida en estos obrados.

**ATENCIÓN:** a lo dispuesto en el artículo 250 de la Ley N° 16.320 de fecha 1º de noviembre de 1992.

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

RESUELVE:

**1°.-** Inclúyase en el Inventario de Canteras de Obras Públicas, a cargo de la Dirección Nacional de Vialidad del Ministerio de Transporte y Obras Públicas, el yacimiento de balasto y tosca de composición granítica ubicado en el Padrón N° 791 (parte) de la 2ª

Sección Catastral del Departamento de Durazno, propiedad de la Señora Ana Laura Hunter Luzardo.

2º.- Autorízase a la empresa CIRCUITO VIAL TRES S.A., a la extracción de 80.000 m<sup>3</sup> de dichos materiales, en un área de explotación de 5 hás 2.530 m<sup>2</sup>, a fin de ser utilizados en la realización de la obra: "Diseño, construcción, operación y financiamiento de la infraestructura vial en las Rutas Nº 14 Centro - Oeste, By pass Sarandí del Yí y conexión Ruta Nº 14 Ruta Nº 3", en el marco de la Licitación Pública Internacional Nº 6/2016, convocada por el Ministerio de Transporte y Obras Públicas y ejecutada por la referida empresa.

3º.- Establécese que previamente a la extracción que se autoriza, la citada empresa, deberá presentar ante la Dirección Nacional de Vialidad del Ministerio de Transporte y Obras Públicas, la correspondiente autorización ambiental emitida por el Ministerio de Vivienda, Ordenamiento Territorial y Medio Ambiente, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto Nº 349/005 de fecha 21 de setiembre de 2005.

4º.- Comuníquese, publíquese y vuelva a la mencionada Unidad Ejecutora, para notificación del interesado y demás efectos.

**Dr. TABARÉ VÁZQUEZ, Presidente de la República, Período 2015-2020; VÍCTOR ROSSI.**

---

**7**

**Resolución 369/019**

---

Inclúyese en el Inventario de Canteras de Obras Públicas el yacimiento de tosca ubicado en el padrón 18.601 (p) de la 1ª Sección Catastral del departamento de Colonia, propiedad de los Sres. Martín y Guillermo Schamis.

(2.799)

MINISTERIO DE TRANSPORTE Y OBRAS PÚBLICAS

Montevideo, 8 de Julio de 2019

**VISTO:** la gestión promovida por la empresa RAMÓN C. ÁLVAREZ S.A., solicitando la inclusión en el Inventario de Canteras de Obras Públicas del yacimiento de tosca, ubicado en el Padrón Nº 18.601 (parte) de la 1ª Sección Catastral del Departamento de Colonia, propiedad de Martín Schamis y Guillermo Schamis.

**RESULTANDO: I)** Que la Dirección Nacional de Vialidad del Ministerio de Transporte y Obras Públicas, estima necesaria la inclusión en dicho Inventario, en el marco de lo establecido por el artículo 250 de la Ley Nº 16.320 de fecha 1º de noviembre de 1992, dada la necesidad de contar con aproximadamente 58.000 m<sup>3</sup> del referido material, tendiente a la realización de los trabajos de: "Construcción de un nuevo Puente sobre el Arroyo Riachuelo en Ruta Nº 1 km 163", ejecutada por la referida empresa, en el marco de la Licitación P/35, contratada por la Corporación Vial del Uruguay S.A., para el Ministerio de Transporte y Obras Públicas.

**II)** Que el Área Servicios Jurídicos (Departamento Asesoría Letrada) del Ministerio de Transporte y Obras Públicas, al tomar intervención, manifiesta que no existen observaciones de índole jurídica que formular a lo solicitado, lo cual se ajusta a la preceptiva contenida en el artículo 250 de la Ley Nº 16.320 de fecha 1º de noviembre de 1992.

**III)** Que asimismo, el interesado deberá obtener y acreditar las autorizaciones ambientales pertinentes de parte del Ministerio de Vivienda, Ordenamiento Territorial y Medio Ambiente, conforme a lo establecido en el Decreto Nº 349/005 de fecha 21 de setiembre de 2005.

**CONSIDERANDO: I)** Que la cantera incluida en el referido Inventario no está regida por las disposiciones del Código de Minería y rigen por consiguiente las normas de derecho común aplicables en la materia.

**II)** Que por lo expresado precedentemente, se entiende conveniente el dictado de resolución que contemple la gestión promovida en estos obrados.

**ATENCIÓN:** a lo dispuesto en el artículo 250 de la Ley Nº 16.320 de fecha 1º de noviembre de 1992.

**EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA**

**RESUELVE:**

1º.- Inclúyase en el Inventario de Canteras de Obras Públicas, a cargo de la Dirección Nacional de Vialidad del Ministerio de Transporte y Obras Públicas, yacimiento de tosca, ubicado en el Padrón Nº 18.601 (parte) de la 1ª Sección Catastral del Departamento de Colonia, propiedad de Martín Schamis y Guillermo Schamis.

2º.- Autorízase a la empresa RAMÓN C. ÁLVAREZ S.A., a la extracción de 58.000 m<sup>3</sup> de dicho material, en un área de explotación de 3 hás 9.210 m<sup>2</sup>, a fin de ser utilizado para la realización de los trabajos de: "Construcción de un nuevo Puente sobre el Arroyo Riachuelo en Ruta Nº 1 km 163", ejecutada por la referida empresa, en el marco de la Licitación P/35, contratada por la Corporación Vial del Uruguay S.A., para el Ministerio de Transporte y Obras Públicas.

3º.- Establécese que previamente a la extracción que se autoriza, la citada empresa, deberá presentar ante la Dirección Nacional de Vialidad del Ministerio de Transporte y Obras Públicas, la correspondiente autorización ambiental emitida por el Ministerio de Vivienda, Ordenamiento Territorial y Medio Ambiente, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto Nº 349/005 de fecha 21 de setiembre de 2005.

4º.- Comuníquese, publíquese y vuelva a la mencionada dependencia, para notificación del interesado y demás efectos.

**Dr. TABARÉ VÁZQUEZ, Presidente de la República, Período 2015-2020; VÍCTOR ROSSI.**

---

**8**

**Resolución 370/019**

---

Inclúyese en el Inventario de Canteras de Obras Públicas el yacimiento de balasto y tosca de composición granítica ubicado en el padrón 3.501 (p) de la 4ª Sección Catastral del departamento de Durazno, propiedad de la empresa VALFINCO S.A.

(2.800)

MINISTERIO DE TRANSPORTE Y OBRAS PÚBLICAS

Montevideo, 8 de Julio de 2019

**VISTO:** la gestión promovida por la empresa CIRCUITO VIAL TRES S.A., solicitando la inclusión en el Inventario de Canteras de Obras Públicas del yacimiento de balasto y tosca de composición granítica ubicado en el Padrón Nº 3.501 (parte) de la 4ª Sección Catastral del Departamento de Durazno, propiedad de la empresa VALFINCO S.A..

**RESULTANDO: I)** Que la Dirección Nacional de Vialidad del Ministerio de Transporte y Obras Públicas, estima necesaria la inclusión en dicho Inventario, en el marco de lo establecido por el artículo 250 de la Ley Nº 16.320 de fecha 1º de noviembre de 1992, dada la necesidad de contar con aproximadamente 50.000 m<sup>3</sup> de los referidos materiales para la realización de la obra: "Diseño, construcción, operación y financiamiento de la infraestructura vial en las Rutas Nº 14 Centro - Oeste, By pass Sarandí del Yí y conexión Ruta Nº 14 - Ruta Nº 3", en el marco de la Licitación Pública Internacional Nº 6/2016 para el Ministerio de Transporte y Obras Públicas y ejecutada por la empresa CIRCUITO VIAL TRES S.A..

**II)** Que el Ministerio de Vivienda, Ordenamiento Territorial y Medio Ambiente, según Resolución de fecha 6 de mayo de 2019,

concedió a la referida empresa, la correspondiente Autorización Ambiental Previa y Autorización Ambiental de Operación.

**III)** Que el Área Servicios Jurídicos (Departamento Asesoría Letrada) del Ministerio de Transporte y Obras Públicas, al tomar intervención, manifiesta que no existen observaciones de índole jurídica que formular a lo solicitado, lo cual se ajusta a la preceptiva contenida en el artículo 250 de la Ley N° 16.320 de fecha 1° de noviembre de 1992.

**CONSIDERANDO: I)** Que la cantera incluida en el referido Inventario no está regida por las disposiciones del Código de Minería y rigen por consiguiente las normas de derecho común aplicables en la materia.

**II)** Que por lo expresado precedentemente, se entiende conveniente el dictado de resolución que contemple la gestión promovida en estos obrados.

**ATENTO:** a lo dispuesto en el artículo 250 de la Ley N° 16.320 de fecha 1° de noviembre de 1992.

#### EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

##### RESUELVE:

**1°.-** Inclúyase en el Inventario de Canteras de Obras Públicas, a cargo de la Dirección Nacional de Vialidad del Ministerio de Transporte y Obras Públicas, el yacimiento de balasto y tosca de composición granítica ubicado en el Padrón N° 3.501 (parte) de la 4ª Sección Catastral del Departamento de Durazno, propiedad de la empresa VALFINCO S.A..

**2°.-** Autorízase a la empresa CIRCUITO VIAL TRES S.A., a la extracción de 50.000 m³ de dichos materiales, en un área de explotación de 5 has 9.008 m², a fin de ser utilizados en la realización de la obra: "Diseño, construcción, operación y financiamiento de la infraestructura vial en las Rutas N° 14 Centro - Oeste, By pass Sarandí del Yí y conexión Ruta N° 14 Ruta N° 3", en el marco de la Licitación Pública Internacional N° 6/2016, convocada por el Ministerio de Transporte y Obras Públicas y ejecutada por la referida empresa.

**3°.-** Comuníquese, publíquese y vuelva a la mencionada Unidad Ejecutora, para notificación del interesado y demás efectos.

**Dr. TABARÉ VÁZQUEZ, Presidente de la República, Período 2015-2020; VÍCTOR ROSSI.**

9

### Resolución 371/019

Inclúyese en el Inventario de Canteras de Obras Públicas el yacimiento de balasto y tosca de composición granítica ubicado en el padrón 2.064 (p) de la 3ª Sección Catastral del departamento de Flores, propiedad del Sr. Nicanor Daniel López Cedrés.

(2.801)

MINISTERIO DE TRANSPORTE Y OBRAS PÚBLICAS

Montevideo, 8 de Julio de 2019

**VISTO:** la gestión promovida por la empresa CIRCUITO VIAL TRES S.A., solicitando la inclusión en el Inventario de Canteras de Obras Públicas del yacimiento de balasto y tosca de composición granítica ubicado en el Padrón N° 2.064 (parte) de la 3ª Sección Catastral del Departamento de Flores, propiedad del Señor Nicanor Daniel López Cedrés.

**RESULTANDO: I)** Que la Dirección Nacional de Vialidad del Ministerio de Transporte y Obras Públicas, estima necesaria la inclusión en dicho Inventario, en el marco de lo establecido por el artículo 250 de la Ley N° 16.320 de fecha 1° de noviembre de 1992, dada

la necesidad de contar con aproximadamente 80.000 m³ de los referidos materiales para la realización de la obra: "Diseño, construcción, operación y financiamiento de la infraestructura vial en las Rutas N° 14 Centro - Oeste, By pass Sarandí del Yí y conexión Ruta N° 14 - Ruta N° 3", en el marco de la Licitación Pública Internacional N° 6/2016 para el Ministerio de Transporte y Obras Públicas y ejecutada por la empresa CIRCUITO VIAL TRES S.A..

**II)** Que el Área Servicios Jurídicos (Departamento Asesoría Letrada) del Ministerio de Transporte y Obras Públicas, al tomar intervención, manifiesta que no existen observaciones de índole jurídica que formular a lo solicitado, lo cual se ajusta a la preceptiva contenida en el artículo 250 de la Ley N° 16.320 de fecha 1° de noviembre de 1992.

**III)** Que asimismo, el interesado deberá obtener y acreditar las autorizaciones ambientales pertinentes de parte del Ministerio de Vivienda, Ordenamiento Territorial y Medio Ambiente, conforme a lo establecido en el Decreto N° 349/005 de fecha 21 de setiembre de 2005.

**CONSIDERANDO: I)** Que la cantera incluida en el referido Inventario no está regida por las disposiciones del Código de Minería y rigen por consiguiente las normas de derecho común aplicables en la materia.

**II)** Que por lo expresado precedentemente, se entiende conveniente el dictado de resolución que contemple la gestión promovida en estos obrados.

**ATENTO:** a lo dispuesto en el artículo 250 de la Ley N° 16.320 de fecha 1° de noviembre de 1992.

#### EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

##### RESUELVE:

**1°.-** Inclúyase en el Inventario de Canteras de Obras Públicas, a cargo de la Dirección Nacional de Vialidad del Ministerio de Transporte y Obras Públicas, el yacimiento de balasto y tosca de composición granítica ubicado en el Padrón N° 2.064 (parte) de la 3ª Sección Catastral del Departamento de Flores, propiedad del Señor Nicanor Daniel López Cedrés.

**2°.-** Autorízase a la empresa CIRCUITO VIAL TRES S.A., a la extracción de 80.000 m³ de dichos materiales, en un área de explotación de 8 has 810 m², a fin de ser utilizados en la realización de la obra: "Diseño, construcción, operación y financiamiento de la infraestructura vial en las Rutas N° 14 Centro - Oeste, By pass Sarandí del Yí y conexión Ruta N° 14 - Ruta N° 3", en el marco de la Licitación Pública Internacional N° 6/2016, convocada por el Ministerio de Transporte y Obras Públicas y ejecutada por la referida empresa.

**3°.-** Establécese que previamente a la extracción que se autoriza, la citada empresa, deberá presentar ante la Dirección Nacional de Vialidad del Ministerio de Transporte y Obras Públicas, la correspondiente autorización ambiental emitida por el Ministerio de Vivienda, Ordenamiento Territorial y Medio Ambiente, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto N° 349/005 de fecha 21 de setiembre de 2005.

**4°.-** Comuníquese, publíquese y vuelva a la mencionada Unidad Ejecutora, para notificación del interesado y demás efectos.

**Dr. TABARÉ VÁZQUEZ, Presidente de la República, Período 2015-2020; VÍCTOR ROSSI.**

seguinos en



impo.com.uy

**10**  
**Resolución 372/019**

Autorízase la ampliación de destino del yacimiento de piedra de basalto para triturar, ubicado en el padrón 1.126 (p) de la 10ª Sección Catastral del departamento de Paysandú, propiedad del Sr. Alejandro Ademar Culñev Silva.

(2.802)

MINISTERIO DE TRANSPORTE Y OBRAS PÚBLICAS

Montevideo, 8 de Julio de 2019

**VISTO:** estos antecedentes relativos a los yacimientos ubicados en el Padrón N° 1.126 (parte) de la 10ª Sección Catastral del Departamento de Paysandú, propiedad del Señor Alejandro Ademar Culñev Silva.

**RESULTANDO: I)** Que por Resolución del Poder Ejecutivo de fecha 5 de diciembre de 2016, el indicado yacimiento de basalto fue incluido en el Inventario de Canteras de Obras Públicas, a cargo de la Dirección Nacional de Vialidad del Ministerio de Transporte y Obras Públicas, a que refiere el artículo 250 de la Ley N° 16.320 de fecha 1º de noviembre de 1992, para su utilización en la obra: "Ruta N° 26, tramo comprendido entre los kms. 34 y 59", a cargo de la empresa COLIER S.A., en el marco de la Ampliación de la Licitación Pública N° 71/11.

**II)** Que mediante Resolución del Poder Ejecutivo de fecha 5 de febrero de 2018, se autorizó la ampliación de destino, empresa, material y de área de explotación, del yacimiento de piedra de basalto para triturar, para su utilización en la obra: "Ruta N° 26, tramo: 70km000 - 113km000", ejecutada por la firma LEMIRO PABLO PIETROBONI S.A., en el marco de la Licitación C/78, contratada por la Corporación Vial del Uruguay S.A..

**III)** Que posteriormente según Resolución del Poder Ejecutivo de fecha 19 de noviembre de 2018, se autorizó la ampliación de destino y del área de explotación, del yacimiento de piedra de basalto para triturar, autorizando asimismo a la empresa LEMIRO P. PIETROBONI S.A., a la extracción de 3.000 m³ del referido material, en un área de explotación de 3 há 8.000 m², y de 60.000 m³ en un área de explotación de 5 há 1075 m², a fin de ser utilizados para la realización de las siguientes obras: "Construcción de pavimento de hormigón armado en Av. Salto (ciudad de Paysandú)" y "Ruta N° 26, tramo: 70k000 - 113k000", en el marco de Licitación Pública 87060/1 convocada por la Intendencia Departamental de Paysandú, y de la Licitación N° C/78 contratada por la Corporación Vial del Uruguay S.A. para el Ministerio de Transporte y Obras Públicas.

**IV)** Que en esta oportunidad, la citada Unidad Ejecutora gestiona una ampliación de destino del yacimiento, ubicado en el Padrón N° 1.126 (parte) en un área de extracción 1 há 2.200 m², dentro de un área total afectada de 5 há 1.075 m² de la 10ª Sección Catastral del Departamento de Paysandú, a los efectos de su utilización en las siguientes obras: "Rehabilitación de vía férrea, tramo: Piedra Sola - Algorta" y "Rehabilitación de vía férrea, tramo: Algorta - Salto Grande", en el marco de las Licitaciones Públicas Internacionales N°s 12/2014 y 13/2014, convocadas por el Ministerio de Transporte y Obras Públicas y ejecutadas por la empresa COMSA DE ARGENTINA S.A..

**V)** Que el Área Servicios Jurídicos (Departamento Asesoría Letrada) del Ministerio de Transporte y Obras Públicas, al tomar intervención, manifiesta que no existen observaciones jurídicas que formular a lo solicitado, lo cual se ajusta a la preceptiva contenida en el artículo 250 de la Ley N° 16.320 de fecha 1º de noviembre de 1992.

**VI)** Que asimismo, el interesado deberá obtener y acreditar las autorizaciones ambientales pertinentes de parte del Ministerio de Vivienda, Ordenamiento Territorial y Medio Ambiente, conforme a lo establecido en el Decreto N° 349/005 de fecha 21 de setiembre de 2005.

**CONSIDERANDO: I)** Que la cantera incluida en el referido

Inventario no está regida por las disposiciones del Código de Minería y rigen por consiguiente las normas de derecho común aplicables en la materia.

**II)** Que por lo precedentemente expuesto, se entiende conveniente el dictado de resolución que contemple la gestión promovida en autos.

**ATENCIÓN:** a lo dispuesto en el artículo 250 de la Ley N° 16.320 de 1º de noviembre de 1992.

**EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA**

**RESUELVE:**

**1º.-** Autorízase la ampliación de destino del yacimiento de piedra de basalto para triturar, ubicado en el Padrón N° 1.126 (parte) de la 10ª Sección Catastral del Departamento de Paysandú, propiedad del señor Alejandro Ademar Culñev Silva.

**2º.-** Autorízase a la empresa LEMIRO P. PIETROBONI S.A., a la extracción de 50.000 m³ del referido material, en un área de extracción 1 há 2.200 m², dentro de un área total afectada de 5 há 1.075 m² de la 10ª Sección Catastral del Departamento de Paysandú, a los efectos de su utilización en las siguientes obras: "Rehabilitación de vía férrea, tramo: Piedra Sola - Algorta" y "Rehabilitación de vía férrea, tramo: Algorta - Salto Grande", en el marco de las Licitaciones Públicas Internacionales N°s 12/2014 y 13/2014, convocadas por el Ministerio de Transporte y Obras Públicas y ejecutadas por la empresa COMSA DE ARGENTINA S.A..

**3º.-** Establécese que previamente a la extracción que se autoriza, la citada empresa, deberá presentar ante la Dirección Nacional de Vialidad del Ministerio de Transporte y Obras Públicas, la correspondiente autorización ambiental emitida por el Ministerio de Vivienda, Ordenamiento Territorial y Medio Ambiente, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto N° 349/005 de fecha 21 de setiembre de 2005.

**4º.-** Comuníquese, publíquese y vuelva a la Dirección Nacional de Vialidad del Ministerio de Transporte y Obras Públicas, a fin de notificar a los interesados y demás efectos.

**Dr. TABARÉ VÁZQUEZ, Presidente de la República, Período 2015-2020: VÍCTOR ROSSI.**

**MINISTERIO DE EDUCACIÓN Y CULTURA**

**11**

**Resolución 366/019**

Designanse como integrantes de la Comisión Honoraria del Sistema Nacional de Investigadores a las Dras. Ana Denicola y Denisse Vaillant.

(2.796)

MINISTERIO DE EDUCACIÓN Y CULTURA  
MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS  
MINISTERIO DE INDUSTRIA, ENERGÍA Y MINERÍA  
MINISTERIO DE SALUD PÚBLICA  
MINISTERIO DE GANADERÍA, AGRICULTURA Y PESCA

Montevideo, 8 de Julio de 2019

**VISTO:** lo dispuesto por el artículo 305 de la Ley N° 18.172 de 31 de agosto de 2007;

**RESULTANDO:** que el Consejo Nacional de Innovación, Ciencia y Tecnología CONICYT ha propuesto a las Doctoras Ana Denicola y Denisse Vaillant para integrar la Comisión Honoraria del Sistema Nacional de Investigadores;

**CONSIDERANDO: I)** que el citado artículo 305 establece que la Comisión Honoraria del Sistema Nacional de Investigadores se integrará con cinco miembros, uno a propuesta de la Universidad de

la República, dos a propuesta del CONICYT y dos propuestos por el Directorio de la Agencia Nacional de Investigación e Innovación;

II) que las personas propuestas reúnen las condiciones profesionales y personales que tal investidura requiere;

**ATENTO:** a lo precedentemente expuesto;

**EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA**

**RESUELVE:**

**1ro.-** Designanse como integrantes de la Comisión Honoraria del Sistema Nacional de Investigadores a las Doctoras Ana Denicola y Denisse Vaillant.

**2do.-** Comuníquese, notifíquese, y cumplido, archívese.

**Dr. TABARÉ VÁZQUEZ, Presidente de la República, Período 2015-2020; MARÍA JULIA MUÑOZ; DANILO ASTORI; GUILLERMO MONCECCHI; JORGE BASSO; ALBERTO CASTELAR.**

**12**

**Resolución 367/019**

Designase como representante del MEC para integrar el COCAP, a la Maestra María Cristina De León Cabrera.

(2.797)

**MINISTERIO DE EDUCACIÓN Y CULTURA**

Montevideo, 8 de Julio de 2019

**VISTO:** la Nota de la Directora de Educación, Magíster Rosita Angelo, en la cual plantea la necesidad de designar un nuevo representante del Ministerio de Educación y Cultura en el Consejo Directivo Honorario del Consejo de Capacitación Profesional (COCAP);

**RESULTANDO:** que en la misma propone como representante del Ministerio de Educación y Cultura ante el Consejo mencionado, a la Maestra María Cristina De León Cabrera;

**CONSIDERANDO:** que no existen inconvenientes para acceder a lo solicitado;

**ATENTO:** a lo precedentemente expuesto y a lo dispuesto por el artículo 3 del Decreto-Ley N° 14.869 de 23 de febrero de 1979, en la redacción dada por la Ley N° 18.133 de 25 de mayo de 2007 y por el Decreto N° 296/007 de 15 de agosto de 2007;

**EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA**

**RESUELVE:**

**1ro.-** Designase como representante del Ministerio de Educación y Cultura a la Maestra María Cristina De León Cabrera, titular de la cédula de identidad N° 1.359.649-4, para integrar el Consejo Directivo Honorario del Consejo de Capacitación Profesional (COCAP).

**2do.-** Comuníquese al Consejo de Capacitación Profesional (COCAP) y a la Dirección de Educación del Ministerio de Educación y Cultura.

**3ro.-** Pase al Ministerio de Educación y Cultura - Departamento Gestión Administrativa y Documental a efectos de su incorporación en el registro de Comisiones, Consejos y Grupos de Trabajo y notificación de la interesada.

**4to.-** Cumplido, archívese.

**Dr. TABARÉ VÁZQUEZ, Presidente de la República, Período 2015-2020; MARÍA JULIA MUÑOZ.**

**13**

**Resolución 380/019**

Fijanse las Tarifas para las publicaciones, ejemplares y otros productos y servicios que brinda la Dirección Nacional de Impresiones y Publicaciones Oficiales (IM.P.O.).

(2.787)

**MINISTERIO DE EDUCACIÓN Y CULTURA**

Montevideo, 4 de Julio de 2019

**VISTO:** la solicitud formulada por la Dirección Nacional de Impresiones y Publicaciones Oficiales (IM.P.O.), referente a la aprobación de los nuevos valores de las Tarifas generales de algunos de sus productos y servicios;

**RESULTANDO:** I) que el Director General de IM.P.O., ha remitido al Poder Ejecutivo para su aprobación, un Proyecto por el que se actualizan las Tarifas según la siguiente paramétrica: 50% de la variación del Índice de Precios al Consumo del periodo diciembre 2018 a mayo 2019, más 50% de la variación de sueldos producida durante el periodo enero 2019 a junio 2019, con un aumento adicional del 2,75% para determinados rubros de publicación de avisos en el Diario Oficial;

II) que asimismo, la iniciativa de ajuste de tarifas presentada sugiere continuar el proceso de adecuación de las tarifas del Diario Oficial ante el cambio producido por la sustitución de su versión papel por la versión electrónica - en la cual el concepto de cobro por centímetro pierde validez - incorporando nuevos rubros de avisos a la nómina de los que hoy se cobran por valor fijo, independientemente de la cantidad de días que se realice la publicación;

III) que la propuesta expresada está fundamentada en un análisis del estado financiero del IM.P.O. y por razones de buena administración;

IV) que las Tarifas se expresan con el Impuesto al Valor Agregado (I.V.A) incluido;

**CONSIDERANDO:** I) que corresponde al Poder Ejecutivo prestar aprobación a las Tarifas propuestas por la Dirección General de IM.P.O., de acuerdo con lo previsto por el literal C) del artículo 4º de la Carta Orgánica de IMPO contenido en el artículo 341 de la Ley N° 16.736 de 5 de enero de 1996;

II) que no existen objeciones a los criterios sustentados;

**ATENTO:** a lo precedentemente expuesto y a lo dispuesto por el literal C) del artículo 4º de la Carta Orgánica de IM.P.O. contenido en el artículo 341 de la Ley N° 16.736 de 5 de enero de 1996 y el Texto Ordenado de Delegación de Atribuciones N° 13/993 de 12 de enero de 1993;

**LA MINISTRA DE EDUCACIÓN Y CULTURA  
- en ejercicio de las atribuciones delegadas -**

**RESUELVE:**

**1ro.-** Fijanse las Tarifas para las publicaciones, ejemplares y otros productos y servicios que brinda la Dirección Nacional de Impresiones y Publicaciones Oficiales (IM.P.O.), en los siguientes montos:

**SECCIÓN AVISOS DEL DIARIO OFICIAL**

- **PUBLICACIONES**..... **TARIFA POR AVISO** <sup>(1)</sup>

Apertura de Sucesiones - Procesos Sucesorios, Niñez y Adolescencia, Procesos Concursales .....\$ 6.631.00

Disolución y Liquidación de Sociedades Conyugales .....\$ 11.288.00

Disolución de Sociedades Comerciales, Licitaciones .....\$ 1.471.00

Divorcios, Incapacidades, Segundas Copias, Venta de Comercios, Unión Concubinaría, Dirección de Necrópolis.....\$ 3.619.00

Información de Vida y Costumbres, Llamado a Acreedores, Pago de Dividendos, Propiedad Literaria y Artística, Sociedades de Responsabilidad Limitada y Sociedades Anónimas (Aclaraciones).....\$ 187.00

Edictos Matrimoniales.....\$ 560.00

**-PUBLICATIONES..... TARIFA POR CM (2)**

Convocatorias, Expropiaciones .....\$ 166.00

Emplazamientos .....\$ 180.00

Prescripciones.....\$ 197.00

Sociedades de Responsabilidad Limitada y Sociedades Anónimas (Estatutos, Reformas y Consorcios), Estatutos de Cooperativas.....\$ 1.239.00

Avisos Varios, Remates.....\$ 204.00

**-PUBLICATIONES..... TARIFA POR PÁGINA (3)**

Balances.....\$ 20.426.00

#### **-INFORMACIÓN COMPLEMENTARIA**

##### Apertura de Sucesiones - Procesos Sucesorios

De acuerdo con lo dispuesto por los artículos 3º y 4º de la Ley Nº 16.044 de 23 de mayo de 1989, se publica un extracto del edicto judicial conteniendo: nombre de los autos sucesorios, ficha y año, lugar, fecha y actuario.

Se publica a texto completo, si se emplaza por un plazo diferente a 30 o 90 días, si hay un emplazamiento específico a persona/s o si se trata de una herencia yacente.

##### Disolución y Liquidación de Sociedades Conyugales

En cumplimiento de los artículos 3º, 4º y 5º de la Ley Nº 16.044 de 23 de mayo de 1989, se publica un extracto del edicto judicial conteniendo: nombre de los cónyuges, ficha, año, lugar, fecha y actuario.

Se publican a texto completo las que se efectúan "bajo beneficio de emolumento", (artículo 2014 del Código Civil). Tal condición debe constar en el texto del aviso.

##### Propiedad Literaria y Artística

Se cumple lo establecido en el artículo 9 del Decreto Nº 154/004 de 3 de mayo de 2004.

##### Edictos Matrimoniales

Artículo 3 de la Ley Nº 9.906 de 30 de diciembre de 1939 y el artículo 92 del Código Civil.

#### **-PUBLICATIONES SIN COSTO SEGÚN NORMATIVA**

##### Todos los avisos judiciales donde conste:

- Auxiliatoria de pobreza - artículo 89 de la Ley Nº 15.982 de 18 de octubre de 1988.

- Trámite por Defensoría de Oficio o Consultorio Jurídico - Ley Nº 18.078 de 19 de diciembre de 2006

- Demandas Laborales - artículo 28 de la Ley Nº 18.572 de 13 de setiembre de 2009.

Edictos Matrimoniales - In Extremis.

Procesos Concursales - artículo 21 de la Ley Nº 18.387 de 23 de octubre de 2008 (no comprende los financiados con créditos a la masa).

Rectificaciones de Partidas - artículo 340 de la Ley Nº 16.170 de 28 de diciembre de 1990.

Niñez y Adolescencia - artículo 133.1 de la Ley Nº 17.823 de 7 de setiembre de 2004 y artículo 2 de la Ley Nº 13.209 de 17 de diciembre de 1963.

Varios - Bien de Familia - artículo 16 de la Ley Nº 15.597 de 19 de julio de 1984.

Declaración de Ausencia - artículo 2 de la Ley Nº 17.894 de 14 de setiembre de 2005.

Prescripción Adquisitiva - artículo 65 de la Ley Nº 18.308 de 18 de junio de 2008.

Junta de Transparencia y Ética Pública (JUTEP) - nómina de funcionarios omisos de las declaraciones juradas de bienes e ingresos - artículo 300 de la Ley Nº 19.670 de 15 de octubre de 2018.

Corte Electoral- avisos cuyo contenido se vincule a Partidos Políticos/Elecciones/Registro Cívico Nacional - artículo 2 de la Ley Nº 18.601 de 21 de setiembre de 2009.

#### **-OTRAS PUBLICATIONES SIN COSTO**

Todos los avisos judiciales cuyo texto contenga aclaraciones o fe de erratas correspondientes a edictos ya publicados.

#### **SECCIÓN DOCUMENTOS DEL DIARIO OFICIAL**

**-PUBLICATIONES.....TARIFA POR CM (4)**

Documentos oficiales (resoluciones y otros).....\$ 222.00

La publicación de Leyes y Decretos se realiza sin costo, por aplicación de lo dispuesto en el **artículo 318** de la **Ley Nº 19670** promulgada el 15 de octubre de 2018.

#### **REFERENCIAS**

- (1) Precio total del aviso
- (2) Precio por publicación por centímetro de columna de 6,2 cm.
- (3) Precio por publicación por página.
- (4) Precio por publicación por centímetro de columna de 9,5 cm.

#### **PUBLICATIONES ESPECIALES**

Para documentos oficiales o avisos que individualmente y por publicación superen las 10 páginas del Diario Oficial, se aplicará la siguiente tabla de descuentos por franjas, considerando la tarifa que corresponda:

Cantidad de Páginas	Equivalente en cm. de avisos	Equivalente en cm. de documentos	Descuento
21 a 30	1561 a 2340	1041 a 1560	10%
31 a 40	2341 a 3120	1561 a 2080	25%
41 a 50	3121 a 3900	2081 a 2600	75%
51 en adelante	3901 en adelante	2601 en adelante	100%

#### **DETALLE TÉCNICO DE LA PUBLICACIÓN**

- Formato de la caja de cada página 19,5 x 26 cm
- La Sección Avisos se diagrama a tres columnas de 6,25 cm.
- La Sección Documentos se diagrama a dos columnas de 9,5 cm.
- El tipo de letra utilizado es Palatino Linotype, cuerpo 8,7, el interlineado es 9,5.

#### **ACLARACIONES DE LA PUBLICACIÓN DE LOS AVISOS Y DOCUMENTOS**

- Las publicaciones se realizarán en un plazo de hasta 48 horas de recibido el original en IMPO.
- Los avisos recibidos por el Sistema Electrónico de Publicaciones



(SEP) se publicarán en un plazo de 24 horas a partir de ser validados.

- Se respetará fielmente el original recibido.
- Al momento de recibir el material a publicar, IMPO se reserva el derecho de no publicar avisos o documentos que por su presentación no sean legibles, se encuentren incompletos, presenten incongruencias o no cumplan con la normativa vigente.
- Los edictos deberán estar convalidados por el sello de la Sede y la firma del Juez o Actuario y no podrán contener enmiendas, tachaduras o agregados que no estén debidamente salvados por el firmante (Circular 32/2006 de la Suprema Corte de Justicia).
- IMPO determinará la ubicación donde deban publicarse los avisos o documentos recibidos.
- IMPO podrá exigir la presentación en medio magnético de los originales que sean extensos.
- El proceso de diagramación del Diario, tanto en avisos como en documentos puede dar lugar a diferencia en la medición manual de los centímetros.

#### OTRAS TARIFAS

##### **CONSTANCIA DE PUBLICACIÓN**

Esta constancia autenticada, impresa en papel de seguridad, cuenta con la conformidad de la Suprema Corte de Justicia (Circular 139/2012 de fecha 29 de octubre de 2012).

##### **Copias adicionales**

Página de Sección Avisos ..... \$ 47.00 c/u  
Página de Sección Documentos..... \$ 21.00 c/u

##### **SERVICIO DE BÚSQUEDA Y SISTEMATIZACIÓN DE INFORMACIÓN**

Consiste en brindar el acceso a información sistematizada, en soporte papel o electrónico, referida a la normativa y los avisos judiciales y extrajudiciales contenidos en el Banco de Datos de IM.P.O., vinculada a una temática en particular, a requerimiento y según especificación del cliente. Se determinará el valor del servicio de acuerdo con el alcance del trabajo y de sus requerimientos técnicos.

##### **SERVICIO DE ANÁLISIS NORMATIVO DOCUMENTAL Y EDICIÓN DE PRODUCTOS EDITORIALES**

Consiste en compilar y editar normas o publicaciones relacionadas, con sus textos actualizados y anotaciones y concordancias expresas.

El valor del servicio será determinado por la Dirección de IM.P.O., según el alcance del trabajo y de sus requerimientos técnicos.

##### **SERVICIO DE DESARROLLO DE BASE DE DATOS INSTITUCIONAL**

Consiste en el desarrollo y actualización de una base de datos que incluya la normativa interna de instituciones, organismos, empresas y dependencias estatales y paraestatales en general. El valor del servicio será determinado por la Dirección de IM.P.O., según el alcance del trabajo y de sus requerimientos técnicos. Dicho valor podrá incluir la publicación en el Diario Oficial de los documentos que se incorporen a esta base de datos.

#### OBSERVACIONES

Todas las tarifas están expresadas con IVA 22% incluido.

**2do.-** Comuníquese a la Dirección Nacional de Impresiones y Publicaciones Oficiales (IM.P.O.), para su conocimiento y aplicación.

**3ro.-** Cumplido, archívese.  
MARÍA JULIA MUÑOZ.

## MINISTERIO DE SALUD PÚBLICA

14

### Decreto 201/019

Fijanse, el crédito a que refiere el art. 1 de la Ley 19.302 de 29 de diciembre de 2014; el valor de las cuotas básicas de afiliaciones individuales no vitalicias y las cuotas básicas de convenio colectivos de las Instituciones de Asistencia Médica Colectiva; el valor de las tasas moderadoras, y el valor del Costo Promedio Equivalente para el Seguro Nacional de Salud.

(2.793\*R)

MINISTERIO DE SALUD PÚBLICA  
MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS

Montevideo, 8 de Julio de 2019

**VISTO:** las Leyes N° 18.211 de 5 de diciembre de 2007, N° 18.731 de 7 de enero de 2011, N° 18.922 de 6 de julio de 2012, N° 19.302 de 29 de diciembre de 2014 y lo dispuesto por el Decreto N° 18/019 del 11 de enero de 2019;

**RESULTANDO:** I) que dicho Decreto establece las condiciones en que las Instituciones de Asistencia Médica Colectiva y la Administración de Servicios de Salud del Estado pueden fijar el valor de la cuota básica de afiliados individuales no vitalicios, afiliados colectivos y tasas moderadoras, así como fija los valores de las cuotas salud del Fondo Nacional de Salud (FO.NA.SA.) y el costo promedio equivalente para el Seguro Nacional de Salud;

II) que haciendo uso de las facultades previstas en el artículo 1° de la Ley N° 19.302 de 29 de diciembre de 2014, el Decreto N° 18/019 de 11 de enero de 2019, prorrogó el crédito fiscal previsto en dicho artículo hasta el 30 de junio de 2019 para el caso de los ingresos por cuotas de afiliaciones individuales y colectivas;

**CONSIDERANDO:** I) que corresponde tener en cuenta la incidencia de las variaciones producidas en los indicadores de costos de las Instituciones de Asistencia Médica Colectiva y la Administración de Servicios de Salud del Estado;

II) que asimismo se considera conveniente prorrogar parcialmente el crédito por los ingresos correspondientes a las cuotas de afiliaciones colectivas a que refiere el artículo 1° de la Ley N° 19.302 de 29 de diciembre de 2014, hasta el 31 de diciembre de 2019;

III) que es deber del Poder Ejecutivo velar por el interés general, tutelando la accesibilidad, racionalidad y sustentabilidad del Sistema Nacional Integrado de Salud;

IV) que a estos efectos se entiende oportuno y conveniente proceder al ajuste de las cuotas básicas de afiliaciones individuales, colectivas, tasas moderadoras y copagos, teniendo en cuenta las variaciones registradas en los costos, en la disminución del crédito fiscal y los aspectos vinculados con la accesibilidad de los usuarios a las prestaciones del Sistema;

V) que se entiende conveniente regular las condiciones de acceso a un conjunto de prestaciones incluidas en los Programas Integrales de Atención a la Salud;

VI) que asimismo corresponde ajustar los valores de la cuota salud del FONASA, teniendo en cuenta las variaciones registradas en los costos;

VII) que corresponde ajustar el valor del Costo Promedio Equivalente para el Seguro Nacional de Salud;

VIII) que del mismo modo es necesario actualizar los valores de las cuotas de afiliación individual y colectiva que está autorizada a cobrar la Administración de los Servicios de Salud del Estado (A.S.S.E.);

IX) que a efectos de promover una mayor transparencia en la información proporcionada a los beneficiarios del Sistema, se entiende conveniente determinar la información mínima que las Instituciones deben proporcionar a sus afiliados respecto al aumento del valor de la cuota;

**ATENCIÓN:** a lo precedentemente expuesto y a lo dispuesto por el Decreto-Ley N° 14.791 de 8 de junio de 1978 y las Leyes N° 18.211 de 5 de diciembre de 2007 y N° 18.731 de 7 de enero de 2011;

## EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

### DECRETA:

**Artículo 1º.-** Fijase el crédito a que refiere el artículo 1º de la Ley N° 19.302 de 29 de diciembre de 2014, en 22 (veintidós) puntos porcentuales de los ingresos correspondientes a las cuotas de afiliaciones individuales no vitalicias y en 7 (siete) puntos porcentuales de los ingresos correspondientes a las cuotas de afiliaciones colectivas, por el período comprendido entre el 1º de julio de 2019 y el 31 de diciembre de 2019.

**Artículo 2º.-** Las Instituciones de Asistencia Médica Colectiva podrán incrementar, a partir del 1º de julio de 2019, el valor de las cuotas básicas de afiliaciones individuales no vitalicias y las cuotas básicas de convenios colectivos, sin el aporte al Fondo Nacional de Recursos, de acuerdo a lo establecido en el presente Decreto.

Asimismo, dichas Instituciones también podrán incrementar, a partir de la vigencia del presente Decreto, el valor de las tasas moderadoras y copagos, de acuerdo a lo establecido en los artículos siguientes.

**Artículo 3º.-** El incremento autorizado para el valor de las cuotas básicas de afiliaciones individuales no vitalicias, sin el aporte al Fondo Nacional de Recursos, no podrá ser superior al que resulte de incrementar en 4,14% (cuatro con catorce por ciento) los valores vigentes respectivos, confirmados de acuerdo a lo establecido en el Decreto N° 18/019 de 11 de enero de 2019.

**Artículo 4º.-** El incremento autorizado para el valor de las cuotas básicas de convenios colectivos, sin el aporte al Fondo Nacional de Recursos, no podrá ser superior al que resulte de incrementar en 10,37% (diez con treinta y siete por ciento) los valores vigentes respectivos, confirmados de acuerdo a lo establecido en el Decreto N° 18/019 de 11 de enero de 2019.

**Artículo 5º.-** El incremento autorizado por el inciso segundo del Artículo 2º del presente Decreto no podrá ser superior al que resulte de incrementar en 4,14% (cuatro con catorce por ciento) los valores vigentes respectivos, confirmados de acuerdo a lo establecido en el Decreto N° 18/019 de 11 de enero de 2019.

**Artículo 6º.-** Sin perjuicio de lo expuesto en el artículo precedente se establece que:

- a) en ningún caso las Instituciones de Asistencia Médica Colectiva podrán tener valores de tasas moderadoras que superen los \$ 800 (pesos uruguayos ochocientos);
- b) el incremento autorizado para los valores vigentes de tasas moderadoras que, a la fecha de entrada en vigencia del presente Decreto, se encuentren entre los \$ 600 (pesos uruguayos seiscientos) y los \$ 800 (pesos uruguayos ochocientos), no podrá ser superior al que resulte de incrementar en 3,11% (tres con once por ciento) los valores vigentes respectivos, confirmados de acuerdo a lo establecido en el Decreto N° 18/019 de 11 de enero de 2019. El valor resultante de aplicar el incremento autorizado no podrá superar la cifra señalada en el literal a) del presente artículo.

**Artículo 7º.-** A partir de la vigencia del presente Decreto, las tasas moderadoras que las Instituciones de Asistencia Médica Colectiva tienen autorizadas por los tratamientos de fisioterapia, kinesiología, hidroterapia y fonoaudiología, darán derecho a la realización de 10 sesiones.

**Artículo 8º.-** A partir de la vigencia del presente Decreto se

exonera del pago de tasas moderadoras a las siguientes prestaciones obligatorias:

- procedimientos de terapia electroconvulsiva.
- cursos o talleres de psicoprofilaxis del parto (preparación para el nacimiento).
- traslados en ambulancia común o especializada siempre que se cumplan con los requisitos que establece el Capítulo 7 del ANEXO II del CATÁLOGO DE PRESTACIONES dispuesto por el Decreto No. 465/008 del 3 de octubre de 2008 y actualizado por Ordenanza del Ministerio de Salud Pública No. 289 de 16 de abril de 2018.

**Artículo 9º.-** El valor de la cuota salud del Fondo Nacional de Salud, previsto en el artículo 55 de la Ley N° 18.211 de 5 de diciembre de 2007, así como el valor de la cuota salud para los hijos de los asegurados entre 18 y 21 años, referido en el artículo 64 de dicha Ley, se incrementarán a partir del 1º de julio de 2019, de acuerdo al siguiente detalle:

- a) valor de cápita base 4,14% (cuatro con catorce por ciento).
- b) componente metas: 4,14% (cuatro con catorce por ciento).
- c) sustitutivo de tickets: 4,14% (cuatro con catorce por ciento).

**Artículo 10º.-** El valor del Costo Promedio Equivalente para el Seguro Nacional de Salud, previsto en el inciso 3º del artículo 55 de la Ley N° 18.211 de 5 de diciembre de 2007, en la redacción dada por el Artículo 9 de la Ley N° 18.731 de 7 de enero de 2011 y reglamentado por el Decreto N° 221/011 de 27 de junio de 2011, se establece en \$ 3.103 (pesos uruguayos tres mil ciento tres), a partir del 1º de julio de 2019.

**Artículo 11º.-** La Administración de los Servicios de Salud del Estado podrá incrementar a partir del 1º de julio de 2019 los valores de las cuotas de afiliaciones individuales, de convenios colectivos y de núcleo familiar, sin el aporte al Fondo Nacional de Recursos. Estos aumentos no podrán ser superiores a los que surjan de incrementar en hasta 2,28% (dos con veintiocho por ciento) los valores vigentes respectivos, confirmados de acuerdo a lo establecido en el Decreto N° 18/019 de 11 de enero de 2019.

**Artículo 12º.-** Las instituciones comprendidas en la presente norma deberán comunicar a los Ministerios de Economía y Finanzas y de Salud Pública la siguiente información:

- 1) los valores vigentes de:
  - a) todas las cuotas básicas de afiliaciones individuales no vitalicias discriminadas por categorías, sin el aporte del Fondo Nacional de Recursos, adjuntando la descripción que define a cada categoría y la población a la que está referida. Se consideran cuotas básicas aquellas por las cuales el usuario adquiere el derecho a las prestaciones incluidas en el Anexo II del Catálogo de Prestaciones aprobado por el Decreto N° 465/008 de 3 de octubre de 2008 y demás normas concordantes, modificativas y complementarias.
  - b) todas las cuotas básicas de afiliaciones colectivas.
  - c) todas las cuotas de afiliaciones parciales.
  - d) todas las tasas moderadoras.
- 2) El número de:
  - a) afiliados individuales por categoría.
  - b) afiliados colectivos por categorías.
  - c) afiliados parciales.

Dicha información deberá ser presentada dentro de los siguientes plazos:

- a) en los cinco días hábiles siguientes a partir de la publicación del presente Decreto, la correspondiente al mes de julio de 2019.
- b) en forma mensual, antes del día 21 del mes anterior al de la comunicación, la correspondiente a los meses subsiguientes.

Los incrementos podrán ser aplicados transcurridos diez días hábiles a partir de la comunicación sin que se formulen observaciones por parte de los Ministerios de Economía y Finanzas y de Salud Pública, momento en que los valores declarados quedarán confirmados.

**Artículo 13º.-** Asimismo y conjuntamente con la comunicación prevista en el Artículo precedente, las Instituciones deberán presentar los certificados exigidos por el artículo 17 del Decreto N° 301/987 de 23 de junio de 1987.

**Artículo 14º.-** El incremento máximo autorizado en los Artículos 2º, 3º, 4º, 5º y 6º del presente Decreto sólo podrá ser aplicado hasta en el mes siguiente al de su entrada en vigencia, no pudiendo ser llevado a cabo en fecha posterior.

**Artículo 15º.-** El valor de la cuota básica, definida en el literal a) del numeral 1) del Artículo 12º del presente Decreto, deberá figurar explícitamente en el recibo de cobro, separado del aporte al Fondo Nacional de Recursos y de los complementos de cuotas de afiliaciones individuales por las prestaciones no incluidas en el Anexo II del Catálogo de Prestaciones aprobado por el Decreto N° 465/008 de 3 de octubre de 2008 y demás normas concordantes, modificativas y complementarias, así como de los impuestos que correspondan.

**Artículo 16º.-** Las Instituciones de Asistencia Médica Colectiva deberán incluir, en forma visible, en los recibos de cobro correspondientes al mes en que se aplique el incremento máximo autorizado por el presente Decreto el siguiente texto: "El aumento máximo de la cuota básica autorizado por el Poder Ejecutivo, a aplicar en julio de 2019, es de 4,14% (cuatro con catorce por ciento)". En los recibos de cobro emitidos en los meses subsiguientes, deberán incluir el siguiente texto: "De acuerdo a lo resuelto por el Poder Ejecutivo, no está autorizado incrementar el valor de la cuota básica en el presente mes".

**Artículo 17º.-** El incumplimiento a lo dispuesto en el presente Decreto podrá ser pasible de la aplicación de las sanciones previstas por las Leyes N° 10.940 de 19 de setiembre de 1947 y N° 17.250 de 11 de agosto de 2000 y sus modificativas.

**Artículo 18º.-** Comuníquese, publíquese.

**Dr. TABARÉ VÁZQUEZ, Presidente de la República, Período 2015-2020; JORGE BASSO; DANILO ASTORI.**

MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD  
SOCIAL  
15

Decreto 200/019

Prorróganse los plazos de aportaciones de los contribuyentes del BPS por el régimen de Industria y Comercio, incluidos los que tributan por el régimen de Aporte Unificado de la Construcción, y por actividad rural, que han sido afectados por las inundaciones durante el mes de junio de 2019.

(2.792\*R)

MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL  
MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS

Montevideo, 8 de Julio de 2019

**VISTO:** La situación planteada en distintas zonas del país a causa de las inundaciones que han afectado el territorio nacional durante el mes de junio de 2019.

**RESULTANDO:** Que tales circunstancias han incidido en las actividades de los contribuyentes del Banco de Previsión Social afectados por dichos fenómenos meteorológicos, con efectos que se extienden más allá del mes de junio del corriente año.

**CONSIDERANDO:** Que se entiende pertinente adoptar medidas relativas al plazo para el pago de aportaciones de dichos contribuyentes al Banco de Previsión Social, de modo de contribuir a paliar la grave situación por la que atraviesan los mismos y a recomponer cuanto antes el desarrollo normal de las actividades.

**ATENCIÓN:** A lo precedentemente expuesto y de conformidad con lo dispuesto por el numeral 4º del artículo 168 de la Constitución de la República;

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

DECRETA

**Artículo 1º.-** Prorrógase para el 31 de agosto de 2019, en el caso de los contribuyentes por el régimen de Industria y Comercio - incluidos los que tributan por el régimen de Aporte Unificado de la Construcción -, y para el 31 de octubre de 2019, en el caso de los contribuyentes por actividad rural, el plazo para el pago de las contribuciones especiales de seguridad social cuyo sujeto activo es el Banco de Previsión Social, siempre que dichos contribuyentes desarrollaren actividades en las zonas afectadas por las inundaciones producidas en el mes de junio de 2019.

Las referidas prórrogas comprenden únicamente las aportaciones correspondientes a los meses de cargo mayo, junio y julio de 2019, en el caso de las aportaciones por el régimen de Industria y Comercio, y al segundo cuatrimestre de 2019, en el caso de las aportaciones rurales.

**Artículo 2º.-** A los efectos de acceder a las prórrogas dispuestas en el presente decreto, los contribuyentes comprendidos en el artículo anterior deberán acreditarlo ante el Banco de Previsión Social mediante sendos certificados expedidos por el Comité Departamental de Emergencia y el Comité Departamental de Empleo y Formación Profesional respectivos, sin perjuicio de las comprobaciones que aquel Instituto de seguridad social entendiere pertinente llevar a cabo.

**Artículo 3º.-** Las prórrogas previstas en el presente decreto no eximen a los contribuyentes de su deber de presentar las declaraciones nominadas dentro de los plazos correspondientes.

**Artículo 4º.-** Comuníquese, publíquese, etc.

**Dr. TABARÉ VÁZQUEZ, Presidente de la República, Período 2015-2020; ERNESTO MURRO; DANILO ASTORI.**

16

Resolución 376/019

Dispónese el cese en la función de Sub-Inspector General del Trabajo y de la Seguridad Social, de la Dra. María Cristina Demarco Sollazo.

(2.806)

MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

Montevideo, 8 de Julio de 2019

**VISTO:** lo dispuesto por el Artículo 242 de la Ley N° 18.172 de 31 de agosto de 2007;

**RESULTANDO:** que la Dra. María Cristina Demarco Sollazo fue designada por Resolución del Poder Ejecutivo de fecha 1º de marzo de 2015 para cumplir la función de Sub - Inspector General del Trabajo y de la Seguridad Social.

**CONSIDERANDO: I)** que la referida funcionaria será designada a partir del 10 de julio de 2019 como Inspectora General del Trabajo y de la Seguridad Social del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social;

**II)** que en la presente instancia se debe disponer el cese de la referida funcionaria en la función anteriormente asignada;

**III)** que corresponde en consecuencia dictar el acto administrativo que así lo disponga;

**ATENCIÓN:** a lo expuesto precedentemente;

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

RESUELVE:

**1º.- DISPÓNESE** el cese en la función de Sub Inspector General del Trabajo y de la Seguridad Social del Ministerio de Trabajo y

Seguridad Social a la Dra. María Cristina Demarco Sollazo, a partir del 10 de julio de 2019.

**2°.- AGRADÉCENSE** los servicios prestados.

**3°.- COMUNÍQUESE**, etc.

**Dr. TABARÉ VÁZQUEZ, Presidente de la República, Período 2015-2020; ERNESTO MURRO.**

17

## Resolución 377/019

Designase a la Dra. María Cristina Demarco Sollazo como Inspectora General del Trabajo y de la Seguridad Social.

(2.807)

MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

Montevideo, 8 de Julio de 2019

**VISTO:** que se encuentra vacante el cargo de Inspector General del Trabajo y de la Seguridad Social del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social;

**ATENTO:** a lo establecido en el inciso 4° del Artículo 60 de la Constitución de la República y lo dispuesto en el Artículo 40 de la Ley N° 18.719 de 27 de diciembre de 2010;

**EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA**

**RESUELVE:**

**1°.- DESÍGNASE** a partir del 10 de julio de 2019 a la Dra. María Cristina Demarco Sollazo, C.I. 1.444.587-0, C.C. BZC 22.834, Inspectora General del Trabajo y de la Seguridad Social, del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, cargo de particular confianza, al amparo de lo dispuesto en el Artículo 40 de la Ley N° 18.719 de 27 de diciembre de 2010.

**2°.- COMUNÍQUESE**, etc.

**Dr. TABARÉ VÁZQUEZ, Presidente de la República, Período 2015-2020; ERNESTO MURRO.**

## ACTAS DE CONSEJO DE SALARIOS

18

### Consejo de Salarios S/n

Consejo de Salarios del Grupo 5 "Industria del Cuero, Vestimenta y Calzado", Sub Grupo 3 "Prendas de Vestir y Afines", por el período comprendido entre el 1° de julio de 2018 y el 30 de junio de 2021.

(2.809)

**ACTA DE ACUERDO DE CONSEJO DE SALARIOS:** En Montevideo, el 15 de noviembre de 2018 se reúne el Consejo de Salarios del Grupo N° 5 "Industria del Cuero Vestimenta y Calzado" sub grupo N° 3 "Prendas de Vestir y Afines" integrado por los delegados del Poder Ejecutivo: Dra. Carolina Vianes, Téc. Raúl Marichal y Lic. Danilo Correa, la delegada del sector empresarial: Dra. Sandra Goldflus (en representación de la Cámara de la Vestimenta) y los delegados de los trabajadores: Sra. Flor de Liz Feijoo, Sr Ricardo Moreira, Carina Zeballos y Laura Mezzetti (representantes del SINDICATO ÚNICO DE LA AGUJA, SUA) quienes ACUERDAN:

#### CAPITULO I.- Disposiciones generales y salariales

**PRIMERO: Vigencia:** El presente acuerdo abarcará el período comprendido entre el 1ero de julio de 2018 y el 30 de junio de 2021, disponiéndose ajustes semestrales.

**SEGUNDO: Ámbito de aplicación:** Sus normas tienen carácter nacional, y abarcan al personal dependiente de las empresas comprendidas en el Grupo 5, sub - grupo 03 "Prendas de Vestir y Afines".

**TERCERO.- Correctivo del acuerdo anterior:** Dando cumplimiento a lo dispuesto en la cláusula octava del acuerdo de Consejo de Salarios celebrado el 15 de diciembre de 2016, el correctivo final de inflación por el período comprendido entre el 1° de enero de 2018 al 30 de junio de 2018 es de 2,52%. Dicho porcentaje se integrará al salario a partir del 1° de julio de 2018, de acuerdo a lo dispuesto en la cláusula siguiente.

**CUARTO: Ajuste salarial del 1° de julio del año 2018:** Todo trabajador percibirá sobre su salario nominal al 30 de junio de 2018 un ajuste de **5,85%** resultante de la acumulación de los siguientes items: a) 2,52% por concepto de correctivo de inflación y b) un 3,25% (tres con veinticinco por ciento) por concepto de aumento salarial.

Aumento adicional a salarios bajos: Los salarios nominales mensuales al 1° de julio de 2018 menores a \$ 16.788 y los salarios nominales por hora al 1° de julio de 2018 menores a \$ 84 recibirán un ajuste adicional de 0,5%.

Las partes acuerdan que la retroactividad generada por la aplicación del ajuste precedente desde el 1° de julio de 2018 hasta el presente, será abonada como fecha máxima el 5 de enero de 2019.

En planilla adjunta se integran a este documento las tablas con los salarios mínimos por categoría al 1° de julio de 2018.

**QUINTO: Ajuste salarial del 1° de enero del año 2019:** Todo trabajador percibirá sobre su salario nominal al 31 de diciembre de 2018, un aumento de **3,25%** (tres con veinticinco por ciento).

Aumento adicional a salarios bajos: Los salarios nominales mensuales al 1° de enero de 2019 menores a \$ 18.750 y los salarios nominales por hora al 1° de enero de 2019 menores a \$ 94 recibirán un ajuste adicional de 0,5%.

**SEXTO: Ajuste salarial del 1° de julio del año 2019:** Todo trabajador percibirá sobre su salario nominal al 30 de junio de 2019 un aumento de **3%** (tres por ciento).

Aumento adicional a salarios bajos: Los salarios nominales mensuales al 1° de julio de 2019 menores a \$ 19.563 y los salarios nominales por hora al 1° de julio de 2019 menores a \$ 98 recibirán un ajuste adicional de 0,5%.

**SÉPTIMO: Ajuste salarial del 1° de enero del año 2020:** Todo trabajador percibirá sobre su salario nominal al 31 de diciembre de 2019 un aumento de **3%** (tres por ciento).

De acuerdo a lo establecido en la cláusula décima se aplicará, si corresponde, un correctivo de inflación del período 1° de julio de 2018 al 31 de diciembre de 2019 (en más) por la diferencia entre la inflación acumulada durante dicho período y los ajustes salariales otorgados en el mismo, de forma de asegurar que no haya pérdida de salario real.

Aumento adicional a salarios bajos: Los salarios nominales mensuales al 1° de enero de 2020 menores a \$ 20.375 y los salarios nominales por hora al 1° de enero de 2020 menores a \$ 102 recibirán un ajuste adicional de 0,5%.

**OCTAVO: Ajuste salarial del 1° de julio de 2020:** Todo trabajador percibirá sobre su salario nominal al 30 de junio de 2020 un aumento de **2,5%** (dos con cinco por ciento).

Aumento adicional a salarios bajos: Los salarios nominales al 1° de julio de 2020 menores al monto de 25% por encima del salario mínimo nacional al 1° de julio de 2020 recibirán un ajuste adicional de 0,5%.

**NOVENO: Ajuste salarial del 1° de enero de 2021:** Todo trabajador percibirá sobre su salario nominal al 31 de diciembre de 2020 un aumento de **2,5%** (dos con cinco por ciento).

Aumento adicional a salarios bajos: Los salarios nominales al 1° de enero de 2021 menores al monto de 25% por encima del salario mínimo nacional al 1° de enero de 2021 recibirán un ajuste adicional de 0,5%.

**DÉCIMO: Correctivos de Inflación: I)** Transcurridos 18 meses de la fecha de vigencia del presente acuerdo se aplicará si corresponde, un ajuste salarial (en más) por la diferencia entre la inflación acumulada durante dicho período y los ajustes salariales otorgados en el mismo, de forma de asegurar que no haya pérdida de salario real.

**II)** Al final del acuerdo (a partir del 1º de julio de 2021) se aplicará si corresponde, un ajuste salarial adicional (en más) por la diferencia entre la inflación observada durante los últimos 18 meses de vigencia del acuerdo y los ajustes salariales otorgados en dicho período, de forma de asegurar que no haya pérdida de salario real.

**III)** Si se aplicara la cláusula de salvaguarda establecida en el artículo décimo primero, que supone adelantar el primer correctivo de inflación a los 12 meses de vigencia del presente acuerdo, las partes convienen que se aplicará un segundo correctivo de inflación a los 12 meses de aplicada esta cláusula de salvaguarda (es decir al 1º de julio de 2020) y en este caso el correctivo final abarcará el período 1º de julio de 2020 al 30 de junio de 2021).

**DÉCIMO PRIMERO: Cláusula de Salvaguarda:** Primeros 12 meses de vigencia del acuerdo: Si a los 12 meses de vigencia del acuerdo la inflación superara el 8,5% se podrá convocar al presente Consejo de Salarios. En ese ámbito, las partes sociales podrán acordar adelantar la aplicación del correctivo por inflación previsto, lo que será acompañado por el Poder Ejecutivo. Operado el correctivo por inflación a los 12 meses de vigencia del acuerdo, el correctivo a los 18 meses quedará sin efecto.

**DÉCIMO SEGUNDO.- Cláusula Gatillo:** Si la inflación medida en años móviles (últimos doce meses) superara el 12%, al mes siguiente se aplicará un ajuste salarial adicional por la diferencia entre la inflación acumulada en el año móvil y los ajustes salariales otorgados en dicho período, de forma de asegurar que no haya pérdida de salario real.

En caso de aplicarse la cláusula gatillo, la medición de la inflación de referencia a efectos de determinar una nueva aplicación de la misma será la inflación acumulada a partir de ese momento. Una vez transcurrido un año desde la aplicación de la cláusula, la referencia será la inflación medida en años móviles.

**DÉCIMO TERCERA: Partidas Especiales:** a) Se pagará una partida especial por única vez de \$ 400 (pesos uruguayos cuatrocientos) como complemento del salario vacacional correspondiente a la licencia generada en el año 2018. Si la licencia se gozare en dos períodos, este complemento se abonará con el primero de ellos. b) Se pagará una partida especial de 100 (cien) UNIDADES INDEXADAS (UI) conjuntamente con los salarios de febrero de 2019, destinada a la compra de útiles escolares. c) Se pagará una partida especial de 200 (doscientos) UNIDADES INDEXADAS (UI) conjuntamente con los salarios de febrero de 2020, destinada a la compra de útiles escolares. Estas partidas se abonarán a todos los trabajadores comprendidos por la cláusula segunda de este acuerdo.

## CAPITULO II.- RELACIONES LABORALES COLECTIVAS

### A) ASPECTOS GENERALES

**DÉCIMO CUARTA: Cláusula de Paz.-**Las partes se obligan a prescindir, disponer o participar de medidas gremiales que puedan afectar la regularidad del trabajo y el normal desenvolvimiento de la producción, o afectar derechos de los trabajadores, asimismo las partes se comprometen a influir para que sus afiliados prescindan igualmente de tomar tales medidas, dichas previsiones alcanzan a las cláusulas objeto de este acuerdo.

Las partes acuerdan que antes de adoptar medidas que puedan afectar a su contraparte, las mismas apelarán a resolver los diferendos en un ámbito bipartito. De mantenerse los diferendos se suscitara un ámbito tripartito con participación del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social.

Se exceptúan de lo establecido además, las medidas de paralización de carácter general convocadas por el PIT-CNT simultáneamente para todas las ramas de la actividad privada.

### B) MÉTODOS PARA DILUCIDAR DIFERENDOS A NIVEL DE EMPRESA Y DE LA INDUSTRIA DE LA VESTIMENTA Y RAMAS AFINES

**DÉCIMO QUINTA: Criterio general:** A los efectos de ordenar y regular las discusiones en temas laborales, las partes acuerdan que los planteos y reclamos que se efectúen en las empresas, sean canalizados a través de los mecanismos que se establecen o los que se establezcan mutuamente en cada una de ellas.

**DÉCIMO SEXTA:** Mecanismos de prevención y solución de conflictos - Las Comisiones o ámbitos bipartitos actuarán a pedido de cualquiera de las partes y se reunirán dentro de las 48 horas hábiles de recibida la notificación. Deberán concluir sus tareas dentro del plazo de diez (10) días hábiles a partir de la fecha de apertura del procedimiento; pero las partes podrán prorrogar dicho plazo de común acuerdo. Si dentro de ese plazo se obtuviese acuerdo conciliatorio, se consignará en un acta. Si vencidos los plazos previstos no se hubiese obtenido el acuerdo conciliatorio, las partes producirán un resumen de los trabajos efectuados, y solicitarán la intervención del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social.

**DÉCIMO SÉPTIMA: Movilidad sindical** En los lugares donde no existe un sistema de movilidad sindical establecido, las partes acuerdan que el delegado sindical podrá, dentro de su horario de trabajo, salir de su puesto de trabajo previa comunicación a su superior o de la persona designada a tales efectos, ambas partes acuerdan contemplar el proceso productivo de trabajo.

## CAPÍTULO III.- CLÁUSULAS GENERALES

**DÉCIMO OCTAVA:** Las partes se comprometen a acordar las Categorizaciones y descripciones de tareas y escalas salariales de los sectores aún no categorizados y cualquier otra situación objeto de interés vinculadas a categorías.

## CAPÍTULO IV - BENEFICIOS

**DÉCIMO NOVENA: Beneficios anteriores:** Durante la vigencia del presente acuerdo regirán los mismos beneficios y cláusulas no salariales para todos los trabajadores comprendidos en el presente acuerdo (cláusula segunda) establecidos que a continuación se enumeran:

- i. **LACTANCIA MATERNA-** Durante los cuatro meses posteriores al reintegro de la licencia Maternal, las trabajadoras tendrán derecho a una media hora adicional a las previstas legalmente con goce de sueldo. Asimismo, tendrán derecho a otra media hora adicional a las anteriormente previstas sin goce de sueldo. En todo caso, se coordinará con el empleador la utilización del horario de lactancia. En ningún caso el goce de estos derechos adicionales dará lugar a sanción de especie alguna. (Convenio 2008, cláusula vigésimo primera A).
- ii. **DÍAS PAGOS POR EXÁMENES GINECOLÓGICOS-** Sin perjuicio del día legalmente establecido, las trabajadoras tendrán derecho a un día complementario pago para exámenes ginecológicos cuando el médico ordene la reiteración o ampliación del examen, o cuando no sea posible hacerse los dos exámenes (mamografía y papanicolau) en un mismo día. En todos los casos deberá acreditarse con la constancia médica correspondiente. (Convenio 2008, Cláusula vigésimo primera B)
- iii. **EQUIDAD DE GÉNERO-** Los empleadores promoverán la equidad de género en toda relación laboral. A tales efectos respetarán el principio de igual remuneración a tarea de igual valor y se obligan a no realizar ningún tipo de discriminación a la hora de decidir ascensos o adjudicación de tareas. (Convenio 2008, Cláusula vigésimo quinta)
- iv. **PREVENCIÓN DE SALUD-** Se acuerda analizaren el ámbito de la Comisión Tripartita de Salud y Seguridad lo atinente a afecciones que pudieran ser causadas por tareas repetitivas, promoviendo desde ese ámbito las consultas médicas y técnicas pertinentes para encausar, en su caso, acciones preventivas. (Convenio 2010, Artículo 3)
- v. **ADELANTOS QUINCENALES-** Se acuerda que los trabajadores jornaleros del sector tienen derecho a percibir vales quincenales, los cuales no podrán ser inferiores al 75% de los haberes nominados generados desde el primer día del mes en curso y hasta el tercer día calendario anterior a hacerse efectivo el adelanto, a excepción de aquellas empresas que al día de la fecha dispongan de adelantos superiores a lo acordado. Lo acordado se aplicará sin perjuicio de las retenciones legales que pudieran existir en cada caso. (Convenio 2010, Artículo 5)
- vi. **REVISIONES PERIÓDICAS -** En cuanto al tema de Género,

las partes acuerdan que en aplicación de la regla de no discriminación por razones de género, se efectuarán revisiones periódicas en forma tripartita de las Planilla de Trabajo de las empresas, para determinar si existen diferencias salariales entre hombres y mujeres en el desempeño de trabajos de igual valor. En caso de verificarse irregularidades, se acordarán acciones correctivas. (Convenio 2010, Artículo 6)

- vii. **REGLAMENTOS INTERNOS**- Las partes acuerdan la discusión de criterios generales de Reglamentos Internos sobre la base de las reglas aplicativas en materia de sanciones presentada por la Cámara. (Convenio 2010, Artículo 7).
- viii. **ANÁLISIS DE PRÓSTATA**- Las empresas abonarán un jornal por año para los trabajadores mayores de 54 años a los efectos de la realización de análisis de próstata. En estos casos deberá acreditarse con la constancia médica correspondiente. Convenio 2012, Artículo 12º inciso a).
- ix. **CAPACITACIÓN**- Se acuerda gestionar en forma conjunta ante el Instituto Nacional de Empleo y Formación Profesional (INEFOP) la elaboración y puesta en práctica de un Programa de Capacitación para el sector, con participación de CTEP UTU a los efectos de la Certificación Conjunta con INEFOP. Asimismo se solicitará la instalación del Comité Sectorial de la Vestimenta en dicho organismo. Convenio 2012- Artículo 17º)
- x. **SILLAS** - Con el fin de prevenir enfermedades profesionales, se acordará un modelo de silla ergonómica para proceder al recambio gradual en las empresas del sector, de las sillas existentes que no cumplan dicho requisito, salvo los casos en que hayan sido previamente aprobadas por el MTSS o tengan características consideradas superiores al modelo determinado por la Comisión Tripartita del sector. (Convenio 2012, Artículo 18º).
- xi. **GUARDERÍAS**- Las partes acuerdan establecer un ámbito tripartito con participación de INAU y MTSS a los efectos de la creación de Centros de Educación Inicial y Cuidado de niños y adolescentes para familiares de las y los trabajadores de la Vestimenta. (Convenio 2012, Artículo 19º).
- xii. **8 DE MARZO**- 8 de Marzo, Día Internacional de la Mujer Trabajadora- Las partes acuerdan que el 8 de Marzo será tomado por las empresas y todas y todos los trabajadores pertenecientes al Grupo 5 Sub Grupo 3 (Vestimenta y Afines) como un día de conmemoración y difusión de esta fecha histórica que marcó a la mujer trabajadora en la lucha por sus derechos en el mundo del trabajo. Las actividades que se realicen en forma conjunta en las empresas serán tomadas como horas trabajadas, debiéndose acordar previamente el horario de las mismas. Las y los trabajadores que concurran a actividades conmemorativas fuera de las empresas, no perderán el incentivo por presentismo u otros si los hubiera. (Convenio 2015, Artículo 7º).
- xiii. **VIOLENCIA DOMÉSTICA**- En aquellos casos que el/la trabajador/a sea víctima de violencia doméstica, la Comisión de Salud Laboral oficiará de referente, y orientará, asesorará, apoyará en descansos paliativos y dará primaria contención a quienes así lo requieran. Orientará especialmente a la víctima a los efectos de la denuncia policial o penal e incluso solicitar la actuación de un médico Forense. Asimismo, las empresas y el SUA se comprometen a disponer de la formación de personas que podrán dar asesoramiento básico a las víctimas de violencia doméstica. (Convenio 2015, Artículo 8º).
- xiv. **FONDO SOCIAL**- Las partes acuerdan solicitar al Poder Ejecutivo la presentación al Parlamento Nacional de un Proyecto de Ley que reglamente los aportes obrero patronales ya acordado en Convenio anterior al Fondo Social de la Aguja, cuyos Estatutos se deberán consensuar en forma tripartita. (Convenio 2016- Cláusula 19ª).
- xv. **FUERO SINDICAL** - A fin de facilitar la actividad gremial, las y los integrantes de la Dirección Nacional del Sindicato Único de la Aguja podrán disponer su salida de la empresa donde trabaje comunicándolo - salvo situaciones de emergencia- con 48 horas de anticipación para no distorsionar la actividad productiva, y sin límite de horas. Si la organización sindical de cada empresa dispone que esas horas franquicia se descuenten de las horas sindicales que poseen de acuerdo a lo establecido en Convenio Colectivo de fecha 5 de Diciembre de 2006, deberán

comunicarlo a las empresas de la misma forma que o hacen con las restantes horas sindicales. Convenio 2016, Cláusula 21ª)

- xvi. **BOLSA DE TRABAJO PARA PERSONAS PRIVADAS DE LIBERTAD**- A los efectos de contribuir a la cohesión social, se acuerda la instalación de una Bolsa de Trabajo a fin de ofrecer puestos de trabajo a las personas que hayan realizado cursos de capacitación a cargo del Sindicato Único de la Aguja durante su privación de libertad. A esos efectos, una vez cumplida la pena, el Sindicato comunicará al Ministerio de Trabajo, Dirección Nacional de Empleo, y a la Cámara Industrial de la Vestimenta la calificación obtenida por cada persona, con certificación de CTEP UTU y el aval del Instituto Nacional de Rehabilitación con el fin de cubrir vacantes. Las empresas que contraten a estos trabajadores se comprometen a mantener confidencialidad respecto de la situación de privación de libertad de estas personas. (Convenio 2016, Cláusula 22ª).
- xvii. **25 DE NOVIEMBRE**- Las partes acuerdan que, a fin de contribuir a la eliminación de la violencia doméstica y de género, el 25 de Noviembre de cada año será tomado por las empresas y las y los trabajadores pertenecientes al Grupo 5 Sub Grupo 3, como un día de conmemoración y difusión de esta fecha histórica, para actividades conjuntas en las empresas y una actividad central organizada en conjunto SUA -CIV. Las actividades que se realicen en forma conjunta, dentro o fuera de las empresas, serán tomadas como horas trabajadas y no se perderán incentivos por presentismo u otros si los hubiera, debiéndose acordar previamente los horarios y características de las mismas. (Convenio 2016, Cláusula 27ª).
- xviii. **SALUD LABORAL**- Entre los meses de Junio, Julio y Agosto de cada año, se podrán realizar previa autorización de las empresas, visitas conjuntas de un técnico Prevencionista en representación de cada parte (SUA-CIV) a fin de monitorear los elementos que puedan afectar la salud de las y los trabajadores, y proponer las acciones correctivas requeridas en cada caso. En las empresas que posean certificaciones sobre los puntos objeto de este monitoreo debido a exigencias de sus clientes, las partes en forma conjunta evaluarán la necesidad o no de realizar el monitoreo en forma específica. (Convenio 2016, Cláusula 25ª).
- xix. **ROPA DE TRABAJO**- En cumplimiento del inciso d) del artículo 12 del Convenio suscrito el 30 de Noviembre de 2012, las empresas comprendidas en el Grupo 5 Sub Grupo 3 proporcionarán sin costo a sus trabajadores una túnica de verano a entregar en el mes de Octubre de cada año, y una túnica de invierno a entregar en Mayo de cada año. Sin perjuicio de ello, las empresas podrán acordar con los delegados de base, equipos de casaca y pantalón de invierno y verano. Las partes acuerdan que las mismas deberán ser confeccionadas totalmente en el país (Industria Nacional). Convenio 2016, Cláusula 26ª).
- xx. **FERIADOS LABORABLES**- Las partes acuerdan que los feriados laborables 6 de enero y 2 de noviembre las empresas decidirán en base al número de trabajadores si convocan o no a trabajar y si la empresa estuviera abierta las personas que no asistan a trabajar no perderán el presentismo - si dicho incentivo estuviera vigente en la empresa para la que trabaja - debiendo el personal avisar con una antelación mayor a 3 días hábiles si fuera posible. (Acuerdo Consejo de Salarios 15 de diciembre de 2016, Cláusula Vigésima).

**VIGÉSIMA: Turismo Social.** Atendiendo a los cometidos del Sistema Nacional de Turismo Social (SNTS) que nace con el propósito de hacer accesible al mayor número de personas el disfrute del tiempo libre y la recreación, posibilitando el viaje a lugares turísticos de calidad y a precios accesibles; para que se cumpla esta aspiración, las partes acuerdan que la organización sindical y las empresas consensuaran las fechas para la participación en los paseos que serán organizados por el Sindicato Único de la Aguja.

**VIGÉSIMA PRIMERA: Comisión de estudio de la productividad del sector.** Se acuerda la creación de una comisión en el ámbito del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social para estudiar la productividad en el sector vestimenta y afines, (grupo 5 sub grupo 3). De la misma podrán participar además de los firmantes de este convenio el Ministerio de industria Energía y Minería y el Ministerio

de Economía y Finanzas, con el fin de proyectar el sector en el marco de la sustentabilidad y competitividad y de los nuevos desafíos de la revolución tecnológica del siglo XXI. Se monitoreará además con la Unidad de Estadística del MTSS, los diferentes índices económicos del sector para ver su afectación en el mismo.

**VIGÉSIMA SEGUNDA:** Las partes se comprometen a difundir en forma activa la inscripción de las personas habilitadas a tal fin en el Registro Nacional de Personas con Discapacidad (art 768 de la ley 16.736) a efectos de dar cumplimiento a lo previsto en la ley 19.689.

#### CAPÍTULO V - MODIFICACIÓN DEL RÉGIMEN DE JORNADA LABORAL SEMANAL Y DESCANSOS INTERMEDIOS

**VIGÉSIMA TERCERA: Reducción de la Jornada Laboral Semanal:** Atendiendo a la plataforma laboral del sector trabajador de reducir paulatinamente la jornada laboral semanal, las partes acuerdan al respecto que se mantiene durante la vigencia del convenio, el régimen de Jornada Laboral semanal en 48 horas (sin perjuicio de las empresas que tienen redistribuida la jornada del sábado y por tanto trabajan 47 horas y media semanales (cláusula vigésimo séptima del Acuerdo de Consejo de Salarios del 15 de diciembre de 2016). Sin perjuicio de ello, las partes acuerdan reducir las horas de trabajo semanales de acuerdo al siguiente régimen, previendo que se abonarán las horas efectivamente trabajadas, además de los descansos intermedios cuando el régimen así lo prevea, con la única excepción que se dirá y que se explica en el numeral iii de este artículo:

- i. Entre el 1 de enero de 2019 y el 30 de junio de 2019, la jornada laboral semanal se reducirá en 2 horas, las que se dejarán de realizar en las dos horas previas de comienzo del descanso semanal, sin perjuicio de acuerdos bipartitos que puedan modificar esta previsión.
- ii. Entre el 1 de julio de 2019 y el 30 de junio de 2020, se reducirá una hora más de la siguiente manera: reducción de 15 minutos diarios de lunes a jueves, sin perjuicio de acuerdos bipartitos que puedan modificar esta previsión.
- iii. En el período comprendido entre el 1 de julio de 2020 y el 30 de junio de 2021 se reducirá una hora más la jornada laboral semanal de la siguiente manera: reducción de 15 minutos diarios de lunes a jueves, sin perjuicio de acuerdos bipartitos que puedan modificar esta previsión. Si el Indicador de tasa de rentabilidad (Ganancias o pérdidas en relación a las ventas) del sector del año 2019 proporcionada por la Unidad Estadística del MTSS según información proporcionada por la DGI fuera superior a la del año 2017 la reducción de esta última hora será de cargo de las empresas. Si se diera este supuesto se re adecuaron los salarios teniendo en cuenta esta previsión; incluida la tabla de salarios mínimos para lo cual las partes realizarán un acta.

En caso de que el referido Índice fuera menor se seguirá el principio que solo se abonarán las horas efectivamente trabajadas.

**VIGÉSIMA CUARTA:** En el caso que la reducción opere para trabajadores mensuales se dividirá para obtener el valor hora el valor del salario base dividido 30 dividido 8 y en el caso de los trabajadores jornaleros el valor del jornal dividido 8 (en los casos de redistribución de la jornada operará de esta misma forma).

**VIGÉSIMA QUINTA:** Los regímenes de descansos intermedios se mantendrán inalterados durante los dos primeros años de vigencia del convenio, y a partir del 1 de julio de 2020 se acuerda que en las empresas que el descanso intermedio supera la media hora y es menor a una hora, el descanso será de media hora remunerada, sin perjuicio de acuerdos bipartitos que puedan modificar esta previsión.

**VIGÉSIMA SEXTA:** Al finalizar este acuerdo, la previsión de la reducción de cuatro horas en la jornada semanal laboral quedará efectivamente establecida para el sector.

Para constancia, en el lugar y fecha indicados se firman siete ejemplares del mismo tenor.

Carolina Vianes; Raúl Marichal; Danilo Correa; Sandra Goldflus; Flor de Liz Feijoo; Ricardo Moreira, Carina Zeballos; Laura Mezzetti.

Ropa de cuero	Ajuste Julio 2018 (\$)
Nivel I:	202,14
Nivel II:	187,91
Nivel III:	166,49
Nivel IV:	144,19
Nivel V:	131,12
Nivel VI:	127,44
Nivel VII:	124,36
Nivel VIII:	121,36
Nivel IX:	120,60

Ropa de tela	
Nivel I:	141,43
Nivel II:	131,45
Nivel III:	124,85
Nivel IV:	117,70
Nivel V:	110,64
Nivel VI:	99,83
Nivel VII:	94,50
Nivel VIII:	89,22
Nivel IX:	83,17

Ropa de cama y afines	
Nivel III:	124,85
Nivel IV:	117,70
Nivel V:	110,64
Nivel VI:	99,83
Nivel VII:	94,50
Nivel VIII:	89,22
Nivel IX:	83,17

Bordados y Afines	
Nivel I:	136,98
Nivel II:	127,31
Nivel III:	116,78
Nivel IV:	110,10
Nivel V:	103,49
Nivel VI:	94,56
Nivel VII:	89,51
Nivel VIII:	85,35
Nivel IX:	79,17

Polipropileno, plastillera y afines	
Nivel I:	150,97
Nivel II:	146,14
Nivel III:	125,94
Nivel IV:	122,32
Nivel V:	120,35
Nivel VI:	117,39
Nivel VII:	106,81
Nivel VIII:	98,86
Nivel IX:	91,61

19

### Consejo de Salarios S/n

Consejo de Salarios del Grupo 14 "Intermediación Financiera, Seguros y Pensiones", Sub Grupo 2 "Entidades que otorgan crédito fuera del sistema bancario", Capítulo 3 "Círculos de Ahorro Previo", por el período comprendido entre el 1° de enero de 2019 y el 31 de diciembre de 2020.

(2.810\*R)

**ACTA DE CONSEJO DE SALARIOS:** En la ciudad de Montevideo, el día 29 de enero de 2019, reunido el **Grupo 14 Intermediación Financiera, Seguros y Pensiones, Sub Grupo 02, Entidades que otorgan crédito fuera del sistema bancario, Capítulo 03, Círculos de Ahorro Previo**, por una parte la **delegación empresarial** representada por los Sres. Rodrigo Ausan y Julio Guevara, por otra parte la **delegación de los trabajadores** representada por los Sres. Jose Iglesias y Freddy Ramos y **por el Poder Ejecutivo:** Dres. Nelson Díaz, Viviana

Dell'Acqua y Bettina Fernández, quienes actúan en sus calidades de delegados, hacen constar lo siguiente:

**I) PRESENTACIÓN AL CONSEJO DE SALARIOS DEL ACUERDO ALCANZADO ENTRE SECTORES EMPLEADOR Y TRABAJADOR:**

**PRIMERO: Vigencia y oportunidad de los ajustes salariales propuestos:** El período de vigencia será el comprendido entre el 1° de enero de 2019 y el 31 de diciembre de 2020, disponiéndose que se efectuarán ajustes semestrales 1ero de enero 2019, 1ero de julio 2019, 1ero de enero 2020 y 1ero de julio 2020.

**SEGUNDO: Ámbito de aplicación:** Las normas contenidas en el presente, serán de aplicación en todo el territorio nacional a todos los Círculos de Ahorro Previo y trabajadores.

**TERCERO: Ajustes salariales:**

**I) Primer ajuste salarial al 1° de enero de 2019:** Se establece, con vigencia a partir del 1° de enero de 2019, un incremento salarial sobre los salarios vigentes al 31 de diciembre de 2018, de **3.5% (tres con cinco por ciento)** por concepto de aumento nominal y por concepto de aumento diferencial de sumergidos un **1% (uno por ciento)** para la categoría de cadete.

De acuerdo a lo dispuesto los salarios mínimos vigentes a partir del 1ero de enero de 2019 son los siguientes:

<b>Cadete</b>	<b>\$ 17.457</b>
<b>Auxiliar de Ingreso</b>	<b>\$ 18.833</b>
<b>Auxiliar de Servicio</b>	<b>\$ 25.275</b>
<b>Telefonista</b>	<b>\$ 31.109</b>
<b>Auxiliar Administrativo</b>	<b>\$ 38.249</b>
<b>Operador</b>	<b>\$ 49.409</b>
<b>Programador</b>	<b>\$ 56.464</b>
<b>Jefe</b>	<b>\$ 70.578</b>
<b>Jefe Administración y Finanzas</b>	<b>\$ 79.399</b>

**III) Segundo ajuste salarial al 1° de julio de 2019:** Se establece, con vigencia a partir del 1° de julio de 2019, un incremento salarial sobre los salarios vigentes al 30 de junio de 2019, de **3.5% (tres con cinco por ciento)**, por concepto de aumento nominal y por concepto de aumento diferencial de sumergidos un **1% (uno por ciento)** para la categoría de cadete.

**IV) Tercer ajuste salarial al 1° de enero de 2020:** Se establece, con vigencia a partir del 1ro de enero 2020, un incremento salarial sobre los salarios vigentes al 31 de diciembre de 2019 de **3% (tres por ciento)** por concepto de aumento nominal y por concepto de aumento diferencial de sumergidos un **1% (uno por ciento)** para la categoría de cadete.

**V) Cuarto ajuste salarial al 1° de julio de 2020:** Se establece, con vigencia a partir del 1° de julio de 2020, un incremento salarial sobre los salarios vigentes al 30 de junio de 2020, de **3% (tres por ciento)**, por concepto de aumento nominal y por concepto de aumento diferencial de sumergidos un **1% (uno por ciento)** para la categoría de cadete.

En caso de que en alguno de los ajustes dispuestos, alguna categoría entre en la definición de sumergido, o sea por debajo de la franja establecida por el SMN más 25%, deberá agregar el adicional dispuesto de acuerdo a los lineamientos y el ajuste previsto para dicha oportunidad.

**CUARTO: Correctivos: I) A los 12 meses de vigencia** del presente acuerdo se acumulará, si corresponde, un ajuste salarial adicional en más, por la diferencia entre la inflación acumulada del período y los aumentos nominales otorgados en el mismo, de forma de asegurar que no haya pérdida de salario real. No se aplicará este correctivo si la inflación, en el periodo referido, no supera el total de los ajustes nominales acumulados del mismo.

**II) Al final del convenio** se acumulará, si corresponde, un ajuste salarial adicional en más por la diferencia entre la inflación observada durante la vigencia del convenio, y los aumentos nominales otorgados en el mismo (1/1/19 - 31/12/2020), de forma de asegurar que no haya pérdida de salario real. No se aplicará este correctivo si la inflación, en el periodo referido, no supera el total de los ajustes nominales acumulados del mismo.

**QUINTO: Cláusula Gatillo:** Si la inflación medida en años móviles (últimos 12 meses), superara el 12%, al mes siguiente se aplicará un

ajuste salarial adicional por la diferencia entre la inflación acumulada en el año móvil y los aumentos nominales otorgados en dicho período, de forma de asegurar que no haya pérdida de salario real. En caso de aplicarse la cláusula gatillo, la medición de la inflación de referencia a efectos de determinar la eventualidad de una nueva aplicación de la misma, será la inflación acumulada a partir de ese momento. Una vez transcurrido un año desde la aplicación de la cláusula, la referencia será la inflación medida en años móviles.

**SEXTO: Cláusula de Paz:** Durante la vigencia de este convenio y salvo los reclamos que individual o colectivamente pudieran producirse por incumplimiento del mismo, la organización sindical se compromete a no formular planteos de naturaleza salarial ni a desarrollar acciones gremiales en tal sentido, a excepción de las medidas resueltas con carácter general por la Central de Trabajadores o por la Asociación de Bancarios del Uruguay.-

**II) VOTACIÓN:**

En este estado, habiéndose resuelto por unanimidad votar salarios, de acuerdo a lo dispuesto por el Art. 14 de la Ley 10.449, se somete a votación el Acuerdo alcanzado por los sectores empleador y trabajador, resultando el mismo aprobado por voto afirmativo de estos dos sectores, absteniéndose la delegación del Poder Ejecutivo.

**Para constancia se firman 7 ejemplares de un mismo tenor, en el lugar y fecha arriba indicados.**

Rodrigo Ausar; Julio Guevara; José Iglesias; Freddy Ramos; Nelson Díaz; Viviana Dell'Acqua; Bettina Fernández.

20

**Consejo de Salarios S/n**

Consejo de Salarios del Grupo 8 "Industria de Productos metálicos, maquinaria y equipos", Sub Grupo 06 Capítulo I "Extracción e Industrialización de minerales metálicos", Capítulo II "Extracción e Industrialización de Piedras Preciosas y Semipreciosas" y Capítulo III "Fábricas de alhajas, fantasías, pulido y tallado de piedras preciosas finas y sintética", por el período comprendido entre el 1° de enero de 2019 y el 30 de junio de 2021.

(2.811)

**ACTA DE RECEPCIÓN.** En Montevideo, el día 16 de mayo de 2019, reunido el **Consejo de Salarios del Grupo N° 8 "Industria de Productos metálicos, maquinaria y equipos", comparecen Por la Delegación del Poder Ejecutivo:** Las Dras. Andrea Custodio y Liliana Sarganas, **Por la Delegación Empresarial:** la Dra. Laura Acuña y el Dr. Gonzalo Irrazabal; **Por la Delegación de los Trabajadores:** Los Sres. Danilo Dardano y Walter Santos en representación de la UNTMRA; se procede a dejar constancia de lo siguiente:

**PRIMERO:** Habiéndose llegado a una votación dentro del Consejo de Salarios del Grupo N° 8 "Industria de Productos metálicos, maquinaria y equipos", **SUBGRUPO N° 06 Capítulo I "Extracción e industrialización de minerales metálicos", Capítulo II "Extracción e Industrialización de Piedras Preciosas y Semipreciosas" y Capítulo III "Fábricas de alhajas, fantasías, pulido y tallado de piedras preciosas finas y sintética"**, recibe en este acto el Acta de Consejo de Salarios suscrita el día de hoy, de la cual surge que se sometió a votación la propuesta presentada conjuntamente por el Sector empleador y el Sector Trabajador, resultando la misma aprobada por voto afirmativo de esos dos Sectores, y la abstención de la Delegación del Poder Ejecutivo.-

**SEGUNDO:** Las Delegaciones toman conocimiento y ratifican el acuerdo alcanzado en los mismos términos que sus respectivos delegados del Subgrupo correspondiente.

**TERCERO:** Se eleva dicha acta a efectos de su registración y publicación ante el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social.-

Para constancia y de conformidad se firman siete ejemplares del mismo tenor.

**ACTA DE ACUERDO DE CONSEJO DE SALARIOS:** En la ciudad de Montevideo, el día 14 de mayo de 2019, reunido el Consejo



de Salarios del Grupo N° 8, Subgrupo N° 06 **Capítulo I "Extracción e industrialización de minerales metálicos", Capítulo II "Extracción e industrialización de Piedras Preciosas y Semipreciosas" y Capítulo III "Fábricas de alhajas, fantasías, pulido y tallado de piedras preciosas finas y sintética"**; comparecen: Por la Delegación del Poder Ejecutivo: la Dra. Andrea Custodio; Por la Delegación de los Trabajadores: El Sr. Manuel López en representación de la Unión Nacional de Trabajadores del Metal y Ramas Afines (UNTMRA); Por la Delegación de los Empleadores: El Dr. Juan José Fraschini, quienes dejan constancia de lo siguiente:

**PRIMERO: (Antecedentes)** La Delegación del Sector Empleador y la Delegación del Sector Trabajador del Consejo de Salarios del Grupo 8 Subgrupo 06 **Capítulo I "Extracción e industrialización de minerales metálicos", Capítulo II "Extracción e Industrialización de Piedras Preciosas y Semipreciosas" y Capítulo III "Fábricas de alhajas, fantasías, pulido y tallado de piedras preciosas finas y sintética"**, luego de conocidos los lineamientos económicos del Poder Ejecutivo para la presente Ronda de Negociación Salarial, presentadas las peticiones de las partes profesionales y efectuadas las negociaciones de estilo, conforme lo establecido en el artículo 12 de la Ley 18.566, y de recíprocas concesiones entre ambas, presentan conjuntamente a consideración del Consejo de Salarios del Grupo 8, Subgrupo 06, el presente Acuerdo como fórmula de votación:

**I) AMBITO DE APLICACIÓN, FINALIDAD Y VIGENCIA**

**1.- Ámbito de aplicación.-** Las disposiciones del presente Acuerdo tienen carácter nacional y rigen para las empresas y trabajadores comprendidos en el **Grupo N° 8 "Industria de Productos metálicos, maquinaria y equipos", Subgrupo N° 06, "Extracción de Minerales Metálicos, Piedras Preciosas y Semipreciosas; Fábricas de Alhajas, Fantasías, Pulido y Tallado de Piedras Preciosas finas y sintéticas", Capítulo I: Extracción e Industrialización de Minerales Metálicos; Capítulo II "Extracción e Industrialización de Piedras Preciosas y Semipreciosas" y Capítulo III: Fábricas de Alhajas, fantasías, pulidos, y tallado de piedras preciosas, finas y sintéticas.**

No comprenden al personal superior y de Dirección, el que se regirá por las políticas de las empresas, por los acuerdos individuales, o por las regulaciones contractuales según corresponda, en todo lo referente a sus condiciones salariales y laborales.

**2.- Finalidad.-** Este Acuerdo constituye el resultado integral de intensas negociaciones entre las partes, con participación de delegados del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, habiendo realizado ambas partes sociales recíprocas concesiones, con la finalidad de su regulación y al mismo tiempo de asegurar durante su vigencia un clima de paz y normalidad en la actividad productiva de las empresas del sector.

En la aplicación de sus disposiciones, las partes respetarán las potestades de organización, dirección y disciplinarias de las empresas, así como el principio de no discriminación y los derechos fundamentales de los trabajadores, en particular las libertades sindicales, conforme a la normativa legal vigente.

**3.- Vigencia.-** El presente Acuerdo Laboral tendrá un plazo de 30 (treinta) meses y regirá desde el 1° de enero de 2019 hasta el 30 de junio de 2021.

**II) CATEGORÍAS, SALARIOS MÍNIMOS Y AJUSTES SALARIALES**

**4.- Categorías y salarios mínimos.-** A partir del 1° de enero de 2019, las escalas de salarios mínimos nominales por hora o mes de los trabajadores, que regirán para las categorías que se indican, y que ya incluyen el ajuste correspondiente a este mes, son las siguientes:

Capítulo I: Extracción e Industrialización de Minerales Metálicos

PERSONAL OBRERO

CATEGORIAS	Salario mensual	Salario por hora
------------	-----------------	------------------

0 Operario al Inicio:	\$ 29.416	\$ 147,08
-----------------------	-----------	-----------

Es aquel trabajador o trabajadora, que por 600 horas efectivas de

trabajo, sin tener conocimiento ni experiencia previa en la industria minera, realiza tareas que no signifiquen manipulación de máquinas u otras tareas calificadas requiriendo siempre de la asistencia en los procesos. Cumplido el período señalado en forma efectiva el trabajador pasará automáticamente a la categoría que le corresponda.

I Peón, limpiador, sereno, cocinero	\$ 32.681	\$ 163,41
-------------------------------------	-----------	-----------

II Operario práctico (ej. de trituración, muestrero, lavador, almacén, depósito); Ayudante de explosivos, perforación o prospección; Ayudante mecánico/electricista	\$ 35.942	\$ 179,71
---	-----------	-----------

III Operario general (ej. de molienda, desorción, elusión, pañolero, cargador frontal de planta, chofer de camión); Asistente de explosivos, perforación o prospección; Asistente mecánico/electricista	\$ 38.070	\$ 190,35
---	-----------	-----------

IV Operario calificado (ej. de fundición o refinación, represa, lixiviación, cargador frontal de mina, topadora, motoniveladora, grúa), Perforista, Explosivista, Soldador, Mecánico, Electricista	\$ 40.904	\$ 204,52
--	-----------	-----------

V Operario especializado o senior, Mecánico especializado, Electricista especializado, Perforista especializado, Explosivista especializado	\$ 44.955	\$ 224,77
---	-----------	-----------

VI Operador de Perforadora Frontal (Jumbo) y Operador de Perforadora Tiro Largo, ambos en mina subterránea	\$ 46.684	\$ 233,72
--	-----------	-----------

PERSONAL ADMINISTRATIVO

CATEGORIAS	Salario mensual
------------	-----------------

I A Cadete, Aprendiz Administrativo	\$ 20.250
-------------------------------------	-----------

II A Telefonista, Recepcionista, Asistente, Auxiliar de Enfermería, Auxiliar de Servicio	\$ 24.301
--	-----------

III A Administrativo/a, Auxiliar de Compras, Auxiliar de Personal, Secretaria, Telefonista-Recepcionista con idiomas, Auxiliar Contable, Auxiliar de Planificación, Auxiliar de Enfermería Calificado/a	\$ 30.375
---	-----------

IV A Administrativo/a, Auxiliar de mayor calificación, Nurse, Secretaria con idiomas, Dibujante	\$ 35.436
---	-----------

V A Secretaria Ejecutiva, Analista Programador	\$ 44.550
--	-----------

PERSONAL DE SUPERVISION

CATEGORIA	Salario mensual
-----------	-----------------

I S Supervisor, Capataz, Encargado	\$ 53.864
------------------------------------	-----------

Quando los trabajadores perciban remuneraciones en calidad de mensuales y no como jornaleros por hora efectivamente trabajada, para el cálculo del valor de la hora correspondiente a los mismos se dividirá el salario mensual entre 240 horas a todos los efectos.

Capítulo II: "Extracción e Industrialización de Piedras Preciosas y Semipreciosas"

GRUPO CANTERA

Categoría I	\$ 89,22
Categoría II	\$ 90,20
Categoría III	\$ 107,42
Categoría IV	\$ 119,08
Categoría V	\$ 162,37

GRUPO TALLER

Categoría I	\$ 88,12
Categoría II	\$ 94,73
Categoría III	\$ 103,03

Categoría IV	\$ 134,25
Categoría V	\$ 158,04
<b>ADMINISTRACIÓN</b>	
Categoría I	\$ 88,12
Categoría II	\$ 94,73
Categoría III	\$ 103,03
Categoría IV	\$ 116,91
Categoría V	\$ 158,04

**Capítulo III: Fábricas de Alhajas, fantasías, pulidos, y tallado de piedras preciosas, finas y sintéticas**

Las escalas de salarios mínimos nominales que regirán a partir del 1° de enero de 2019 para las categorías de los trabajadores comprendidos en este Capítulo, que ya incluyen el ajuste salarial aplicable, son las que figuran en el Anexo, que se considera parte integrante de este Acuerdo.

**5.- Composición del salario mínimo.-** Los salarios mínimos no podrán integrarse con premios o incentivos por presentismo o asiduidad.

Los salarios mínimos fijados que se establecen en este Acuerdo Laboral se aplican a los trabajadores remunerados por mes, por día, por hora, por remuneración variable y a destajo.

Los trabajadores podrán recibir remuneraciones variables o a destajo, las que por su naturaleza son esencialmente variables en más o en menos, pero en ningún caso podrán percibir una remuneración total inferior al equivalente a los salarios mínimos establecidos en este Acuerdo conforme a su categoría, atendiendo al total de las jornadas trabajadas en el mes, o su proporción.

**6.- Determinación de categorías.-** Las empresas asignarán a cada trabajador sus tareas, que determinarán su categoría y salario mínimo, fijándoles las cargas de labor normales, de modo que se logren los niveles normales de producción, trabajando con ritmo y esfuerzo normal, como prestación de servicio correlativa al salario mínimo correspondiente.

**7.- Requisitos para la designación de los cargos.-** Deberán cumplirse los siguientes requisitos para la designación definitiva de los trabajadores en los cargos vacantes de las categorías, según la estructura determinada por las empresas:

- El cumplimiento completo del respectivo período de aprendizaje.
- El cumplimiento efectivo de las jornadas mínimas requeridas para cada categoría.
- Que se reúnan las habilidades, capacidades, calificaciones y competencias exigidas para su desempeño, según la tecnología de cada empresa.
- Que cuando corresponda, para aquellas categorías que así lo requieran por parte de las empresas, se haya aprobado una prueba de suficiencia teórico-práctica ante un Tribunal evaluador o ante el organismo de reconocida idoneidad técnica que las empresas determinen, el cual será informado a la organización sindical en forma previa.

**8.- Suplencias y asignaciones temporarias.-** Si por ausencia del operario titular de un puesto de trabajo, el mismo deba ser asignado temporalmente por las empresas a otro operario titular de una categoría de salario mínimo inferior, éste último percibirá el salario del operario ausente, por el tiempo en que efectivamente la realice y siempre que haya cumplido el respectivo período de aprendizaje o las jornadas mínimas efectivas requeridas en su caso.

Lo dispuesto precedentemente será de aplicación también, en todos sus términos, cuando por necesidades de producción deban asignarse temporalmente a un trabajador tareas que correspondan a una categoría o escala salarial superior a la suya.

En ambos casos (suplencias y asignaciones temporarias), el plazo máximo será de 200 jornadas de trabajo efectivo en la tarea de la categoría superior en el último año móvil, luego lo cual cumplidas las mismas, aunque no hubiera vacante, el trabajador pasará a ocupar la categoría superior en el nivel salarial que corresponda.

**9.- Ajustes salariales y correctivos.-** Durante el plazo de vigencia de este Acuerdo, se efectuarán cinco (5) ajustes salariales semestrales los días 1° de enero de 2019, 1° de julio de 2019, 1° de enero de 2020, 1° julio de 2020 y 1° de enero de 2021, de acuerdo a lo siguiente:

**A) Ajuste salarial del 1° de enero de 2019 - 30 de junio de 2019:**

Las remuneraciones nominales de los trabajadores que se desempeñan en las empresas del sector de actividad al 31 de diciembre de 2018, se incrementarán a partir del 1° de enero de 2019 en el porcentaje de 4.52%, resultante de la acumulación de los siguientes componentes:

- 1,23% por concepto de correctivo correspondiente a la diferencia entre la inflación real operada y los ajustes salariales otorgados durante la vigencia del convenio anterior.
- 3.25% por concepto de ajuste nominal.

La retroactividad que pudiera corresponder por este ajuste se abonará con la liquidación del mes de junio de 2019.

**B) Ajuste salarial del 1° de julio de 2019 al 31 de diciembre de 2019:**

Las escalas de sueldos y jornales mínimos y las remuneraciones nominales de los trabajadores que se desempeñan en las empresas del sector de actividad vigentes al 30 de junio de 2019, se incrementarán a partir del 1° de julio de 2019 en un 3.25%.

**C) Ajuste salarial del 1° de enero de 2020 al 30 de junio de 2020:**

Las escalas de sueldos y jornales nominales mínimos y las remuneraciones nominales de los trabajadores que se desempeñan en las empresas del sector de actividad, vigentes al 31 de diciembre de 2019, se incrementarán a partir del 1° de enero de 2020 en el porcentaje resultante de la acumulación de los siguientes componentes:

Correctivo en más por la diferencia entre la inflación real ocurrida en el año 2019 y los ajustes nominales acumulados otorgados en el mismo período.

3% por ajuste nominal básico.

**D) Ajuste salarial del 1° de julio de 2020 al 31 de diciembre de 2020:**

Las escalas de sueldos y jornales nominales mínimos y las remuneraciones nominales de los trabajadores que se desempeñan en las empresas del sector de actividad, vigentes al 30 de junio de 2020, se incrementarán a partir del 1° de julio de 2020 en el 3% de ajuste nominal.

**E) Ajuste salarial del 1° de enero de 2021 al 30 de junio de 2021:**

Las escalas de sueldos y jornales nominales mínimos y las remuneraciones nominales de los trabajadores que se desempeñan en las empresas del sector de actividad, vigentes al 31 de diciembre de 2020, se incrementarán a partir del 1° de enero de 2021 en el 2.5% por ajuste nominal básico.

**F) Ajuste adicional para salarios más bajos:**

Los trabajadores que perciban salarios, que en cada período sean hasta un 25% superiores al Salario Mínimo Nacional, recibirán un ajuste adicional en cada semestre del 1%.

**G) Adelantos otorgados a cuenta:**

Aquellas empresas que hubieran otorgado u otorguen adelantos salariales a cuenta de futuros incrementos los deducirán de los porcentajes de ajustes que correspondan aplicar en cada uno de los períodos indicados.

**H) Correctivo final:**

Al finalizar el período de vigencia del Convenio, se compararán los aumentos otorgados en su totalidad desde el 1° de enero de 2019 hasta el 30 de junio de 2021 con la inflación real operada en el mismo período y la diferencia en más, en su caso, constituirá uno de los componentes del ajuste que corresponda otorgar a partir del 1° de julio de 2021.

**10.- Descuelgüe de las empresas del Grupo OROSUR Mining Inc.-** Las partes firmantes acuerdan el descuelgüe de las empresas del

Grupo OMI-Orosur Mining Inc (Loryser S.A. y otras), que se encuentra en Concurso Voluntario de Acreedores y con actividad residual, con lo cual de modo excepcional no se les aplicarán a sus trabajadores los ajustes salariales establecidos en este Acuerdo durante su plazo de vigencia.

Sin perjuicio de ello, ningún trabajador del Grupo OMI podrá percibir salarios inferiores a los mínimos previstos para su categoría laboral, con lo cual si en alguno de los períodos resultaran inferiores, se ajustarán en el porcentaje que corresponda para alcanzar los salarios mínimos.

En caso de que las empresas del Grupo OMI reanudaran su actividad productiva con normalidad, las partes se reunirán para analizar la situación y resolver de común acuerdo los ajustes salariales que se puedan aplicar a sus trabajadores dentro del marco de este Acuerdo.

Las partes aclaran expresamente que, no obstante ello, a dichas empresas le serán aplicables las condiciones de trabajo, los beneficios laborales y las demás disposiciones convenidas en este Acuerdo.

### III) CONDICIONES DE TRABAJO Y BENEFICIOS LABORALES

**11.- Régimen de turnos.-** Conforme al sistema y a los horarios establecidos por las empresas, el trabajo se realizará en turnos fijos o rotativos, con la frecuencia que éstas determinen. Si las empresas consideraran necesario modificar el régimen o sistema que se esté aplicando en las mismas, el tema será analizado previamente con la organización sindical de la UNTMRA.

**12.- Distribución de la jornada semanal.-** Las partes firmantes de este Acuerdo, en su carácter de organizaciones de empleadores y trabajadores más representativas de la rama de actividad, manifiestan su acuerdo a que en las empresas se puedan suscribir convenios colectivos con el Comité de Base de la UNTMRA, asistido por algún delegado del Consejo Directivo Nacional de la UNTMRA, de distribución de las horas de trabajo semanales diferentes, con jornadas de mayor duración y acumulación de descansos, y debiendo presentar los convenios que se celebren al Ministerio de Trabajo y Seguridad Social para su registro.

Asimismo, y con la conformidad de la organización sindical (UNTMRA), se podrá aplicar un régimen de acumulación de los días de descanso semanal a períodos quincenales o mensuales.

Las partes reconocen que en las empresas del sector de actividad, por la naturaleza de las tareas que se cumplen, es habitual el trabajo en equipos y en turnos sucesivos en las diversas áreas de trabajo.

**13.- Distribución del sábado.-** Las partes acuerdan que conforme a la normativa vigente, podrán eliminarse o reducirse las jornadas de los días sábados o del sexto día de trabajo. Cuando ello ocurra, las horas de ese día se distribuirán en los restantes días de la semana, debiéndose en todos los casos respetar los límites legales de la jornada de trabajo que correspondan para las jornadas continuas o discontinuas.

Esta disposición da cumplimiento, sin necesidad de otro instrumento, a la exigencia del Convenio Internacional del Trabajo N° 1 relativa al convenio entre las organizaciones patronales y obreras requerido para que dicha distribución sea aplicada a nivel de las empresas.

**14.- Descansos intermedios.-** En las empresas en que la jornada de trabajo sea continua, los trabajadores gozarán de un descanso intermedio de media hora paga, que se considerará como tiempo trabajado a todos los efectos.

En las empresas en que la jornada de trabajo sea discontinua, el descanso intermedio -que a ningún efecto podrá ser considerado como trabajo efectivo- será de dos horas no pagas o de una hora no paga, quedando acordada dicha reducción por este Acuerdo y sin necesidad de un nuevo instrumento. En caso de modificarse en el futuro la duración del descanso intermedio que rija en las empresas se requerirá solamente labrar un acta con la organización sindical de la UNTMRA donde conste dicho cambio.

**15.- Nocturnidad.-** Los trabajadores que desempeñen tareas en el turno nocturno, ya sea total o parcialmente, percibirán durante la vigencia de este convenio, una compensación equivalente al 20% del salario base correspondiente a las horas efectivamente trabajadas en dicho turno.

Se considera turno nocturno el comprendido entre las 22 horas y las 6 horas del día siguiente, o entre las 23 horas y las 7 horas del día siguiente, según los horarios de los turnos que rijan en las empresas.

Esta bonificación será abonada únicamente en ocasión del trabajo nocturno; por lo cual el operario no la continuará percibiendo si pasa a realizar tareas entre las 6 y las 22 horas, o en los horarios diurnos si fueran diferentes, sin que esto pueda considerarse una rebaja de salario.

**16.- Compensación por trabajo en mina subterránea.-** Los trabajadores que cumplan tareas en minas subterráneas, tendrán derecho a percibir una compensación especial por dicho concepto equivalente al 15% del salario básico que corresponda a la categoría del trabajador, mientras se desempeñen efectivamente en las mismas.

**17.- Reducciones de jornada.-** Cuando por razones de trabajo sea necesario reducir los horarios de labor o la cantidad de jornadas semanales de modo general, las empresas podrán acordar con la UNTMRA un régimen diferente al ordinario, sin que ello pueda dar lugar a reclamaciones por consecuencia de dichas reducciones de tiempo trabajado. En caso de no existir acuerdo, se aplicarán las disposiciones legales pertinentes (Decreto-Ley N° 15.180 y Ley N° 18.399).

**18.- Fraccionamiento de licencias y cómputo de feriados.-** La licencia anual de cada trabajador podrá fraccionarse en dos períodos, uno de los cuales no podrá ser inferior a 10 (diez) días continuos, y se podrán computar los días feriados laborables, incluso los de Carnaval y Semana Santa o Turismo.

Lo dispuesto precedentemente no impide que la licencia anual pueda gozarse en un solo período, teniendo prioridad esta modalidad si el trabajador así lo solicita y la empresa pueda aceptarlo en función de sus necesidades laborales y productivas.

En la determinación de las fechas en que se otorgará la licencia anual, si el desarrollo de la actividad y las necesidades de trabajo así lo permiten, las empresas tendrán en cuenta, en lo que fuere pertinente, la conveniencia o preferencia de los trabajadores.

**19.- Ropa de trabajo y artículos de protección obrera.-** Las empresas proporcionarán sin costo a sus trabajadores dos equipos de ropa de trabajo en invierno y dos en verano (cuatro por año), consistentes en mameluco o pantalón y camisa o remera, cada uno, cuyo uso será obligatorio. Además, se entregará ropa de abrigo (un buzo o campera polar), y en su caso equipos de lluvia, para los trabajos a la intemperie.

La entrega de los equipos se hará antes del 15 de Junio (ropa de Invierno) y antes del 15 de Diciembre (ropa de verano).

En lo que respecta a los artículos de protección obrera, serán suministrados por las empresas de conformidad con las disposiciones del Decreto 406/988 (casco, zapatos de seguridad, lentes, aparatos de protección auditiva, o guantes, etc., según corresponda).

**20.- Día del Trabajador de la Industria Minera.-** El día 14 de marzo, en que se celebrará el Día del Trabajador de la Industria Minera, tendrá el carácter de feriado pago para los trabajadores de las empresas del sector de actividad y se les aplicará el régimen de la Ley 12.590.

**21.- Viáticos.-** Los trabajadores que deban cumplir tareas en lugares situados a 50 kilómetros o más de distancia de los lugares de trabajo habituales y cuyos traslados no sean inherentes a las tareas que habitualmente desempeñan, tendrán derecho a percibir un viático diario nominal sin rendición de cuentas de \$ 600 (pesos uruguayos seiscientos).

El viático de referencia será divisible y se compondrá de los siguientes conceptos: 40% por transporte o alojamiento en forma indistinta, que no se abonará si la empresa suministra uno de estos servicios; 40% por alimentación, que se descontará si la empresa suministra este servicio; y 20% que no será descontable en ningún caso.

El valor del viático se ajustará el 1° de enero de 2020 y el 1° de enero de 2021, en el mismo porcentaje de variación del IPC ocurrido en el año inmediato anterior.

En las empresas que existan viáticos que en su totalidad sean más beneficiosos para los trabajadores se aplicarán en sustitución de lo dispuesto precedentemente.

**22.- Integración del aguinaldo.-** Para el cálculo del sueldo anual complementario, las partes acuerdan que las empresas incluyan lo percibido por concepto de salario vacacional (Ley Nº 16.101).

**23.- Licencias por enfermedad.-** Los trabajadores que hayan sido certificados por enfermedad deberán justificar sus inasistencias presentando en las empresas copia de la certificación laboral efectuada por el médico del Prestador de Salud correspondiente al Sistema Nacional Integrado de Salud (SNIS).

**24.- Régimen de guardias en sectores especiales.-** En aquellos sectores o áreas de las empresas en los que no sea posible la interrupción del proceso productivo por la naturaleza del mismo, o por necesidades específicas, si las partes consideran esencial la continuidad del trabajo, se acordará con la UNTMRA un régimen de guardias con una dotación mínima.

**25.- Horas disponibles para capacitación.-** Las empresas otorgarán un máximo de 120 (ciento veinte) horas anuales en total, para que puedan ser utilizadas por trabajadores designados por la UNTMRA para asistir y participar en cursos de capacitación fuera de las empresas, de acuerdo a las siguientes condiciones: a) el total indicado podrá ser distribuido entre tres trabajadores, siendo el máximo individual de 40 (cuarenta) horas por año; b) no podrán utilizarlas más de dos trabajadores en forma simultánea; c) el 50% de las horas deberá ser destinado, como mínimo, a capacitación en temas de seguridad y salud laboral.

**26.- Transporte.-** Las partes firmantes, en su carácter de delegados de las organizaciones de empleadores y trabajadores más representativas de la rama de actividad, manifiestan su acuerdo a que en las empresas se puedan suscribir convenios colectivos con el Comité de Base de la UNTMRA, asistido por algún delegado del Consejo Directivo Nacional de la UNTMRA referidos al tema de los traslados por el trabajo a distancia en aplicación de lo dispuesto por el Art. 9º del Decreto del 29 de octubre de 1957, en la redacción dada por el Decreto Nº 353/014, de fecha 14 de diciembre de 2014.

#### IV) RELACIONES LABORALES Y MECANISMOS DE PREVENCIÓN Y SOLUCIÓN DE CONFLICTOS

**27.- Comisión de Relaciones Laborales Tripartita.-** Las relaciones laborales colectivas en el sector de actividad se llevarán a cabo a través de una Comisión de Relaciones Laborales Tripartita en la que estarán representadas las partes.

La Comisión de Relaciones Laborales Tripartita tendrá un máximo de nueve miembros, tres en representación de cada parte y del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social. Las partes se comunicarán mutuamente la nómina de representantes y las actualizaciones correspondientes.

El quórum mínimo para sesionar será de cinco miembros, dos en representación de cada parte firmante y uno del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social.

Las resoluciones de la Comisión serán adoptadas por consenso.

Serán cometidos de la Comisión de Relaciones Laborales Tripartita:

- a) Supervisar, en el ámbito del sector de actividad la aplicación y el cumplimiento del presente Acuerdo.
- b) Intervenir en los diferendos que versen sobre la interpretación o aplicación del presente acuerdo.
- c) Participar con fines preventivos y conciliatorios en cualesquiera diferendos de naturaleza colectiva o individual que pudieran derivar eventualmente en una situación conflictiva.
- d) Evaluar las necesidades de formación profesional en la minería y analizar los medios para un mejor aprovechamiento del INEFOP a nivel de la rama de actividad.
- e) Intercambiar informaciones de interés para las buenas relaciones laborales colectivas.
- f) Analizar aspectos vinculados con la seguridad e higiene en el trabajo para la prevención de riesgos laborales y ambientales.

**28.- Comisión de Relaciones Laborales Bipartita.-** Todas las cuestiones que atañen a las relaciones laborales entre la empresa y sus trabajadores afiliados a la UNTMRA, serán regidas por las normas legales, convencionales y reglamentarias aplicables, y canalizadas

en forma previa a cualquier decisión a través de un ámbito bipartito interno, que se denominará Comisión de Relaciones Laborales Bipartita, en la cual estarán representadas ambas partes.

La Comisión estará compuesta por 3 (tres) Delegados titulares, con sus suplentes respectivos, por cada parte, en representación de la Empresa y del Comité de Base de la UNTMRA. Las partes se comunicarán mutuamente la nómina de representantes y las actualizaciones correspondientes. Cuando se considere necesario o conveniente por la naturaleza de los asuntos específicos a tratar, se podrá invitar a participar de las reuniones a un delegado de sección o a directivos o técnicos de la Empresa que no sean miembros de la Comisión.

La Comisión se reunirá con una periodicidad mensual, sin perjuicio de hacerlo cuando fuera necesario, y la duración máxima de las reuniones será de 2 (dos), horas pudiendo las partes extenderlas cuando lo consideren oportuno. El quórum mínimo para sesionar será de cuatro miembros, dos en representación de cada parte.

Serán cometidos de la Comisión de Relaciones Laborales Bipartita:

- a) Verificar, en el ámbito de la Empresa, la aplicación y el cumplimiento de la normativa laboral y de la Seguridad Social, así como de los acuerdos laborales o convenios colectivos aplicables, y de los mecanismos de prevención y solución de diferendos que por este Acuerdo se crean.
- b) Realizar acuerdos o convenios laborales internos, teniendo en cuenta los acuerdos existentes a nivel de sector de actividad minera.
- c) Intervenir con fines preventivos y conciliatorios en los diferendos que tengan que ver con el relacionamiento laboral, ya sea de naturaleza colectiva o individual, que pudieran derivar eventualmente en una situación conflictiva.
- d) Intervenir en los diferendos que versen sobre la interpretación o aplicación de los acuerdos o convenios laborales internos vigentes para el personal obrero de la empresa.
- e) Intercambiar informaciones de interés para las buenas relaciones laborales colectivas internas, debiendo mantener reserva de aquéllas que tengan carácter confidencial. Este intercambio se recomienda con carácter previo en caso de sanciones disciplinarias graves o despidos, cambios de régimen de turnos, o de medidas que impliquen cambios tecnológicos, modificación de procesos productivos, pérdidas significativas de puestos de trabajo o situaciones similares. Ello no limitará el ejercicio de la potestad disciplinaria ni los poderes de organización y dirección de la Empresa.
- f) Analizar el absentismo laboral y la siniestralidad, así como sus causas y medios posibles para reducir la problemática que generan.

**29.- Mecanismos de prevención y solución de conflictos.-** Las partes acuerdan que deberán seguirse las instancias conciliatorias de diálogo y negociación previstas en este Acuerdo, para encontrar soluciones a los problemas o diferencias que eventualmente se puedan suscitar, con la finalidad de evitar el surgimiento de conflictos que impliquen la paralización del proceso productivo y la pérdida de jornadas de trabajo.

A tales efectos las partes se comprometen a poner la mayor buena voluntad para resolver todos los problemas laborales que se generen, cualquiera sea su índole, teniendo presente las normas y disposiciones legales vigentes.

Se comprometen además a que, ante situaciones de controversia que puedan derivar en conflictos de cualquier naturaleza, antes de decidir acciones por cualquiera de las partes, se verificarán instancias de mediación y conciliación primeramente en el ámbito de la empresa o de la Comisión de Relaciones Laborales Bipartita, según corresponda al caso concreto, y, si éstas no dieran resultados, ante la Comisión de Relaciones Laborales Tripartita o ante el Consejo de Salarios del subgrupo de actividad correspondiente. De no existir acuerdo, se notificará a la Dirección Nacional de Trabajo y las partes podrán adoptar las medidas que estimen pertinentes, cuidando que no sean violatorias de las demás obligaciones asumidas en este Convenio.

#### **30.- Procedimiento de prevención y solución de conflictos en la empresa.-**

1.- En las situaciones previstas en el literal c) del artículo Vigésimo Octavo, la Comisión de Relaciones Laborales Bipartita actuará a pedido de cualquiera de las partes, y se reunirá en un plazo máximo de 72 horas hábiles de solicitada la reunión, pudiendo ambas partes de común acuerdo modificar este plazo cuando lo consideren oportuno.

2.- El Comité de Base podrá contar en su comparecencia a este ámbito, en los casos en que así se considere, con la asistencia de algún delegado o dirigente de la U.N.T.M.R.A. a nivel nacional, así como de asesores profesionales, previa comunicación a la empresa. Los representantes de la Empresa en la Comisión podrán comparecer conjuntamente con sus asesores y/o técnicos.

3.- La Comisión, deberá concluir sus tareas conciliatorias dentro del plazo de 10 (diez) días corridos, a partir de la fecha de su primera reunión, pero las partes podrán prorrogar dicho plazo de común acuerdo.

Si se obtuviese acuerdo conciliatorio sobre el diferendo, el mismo se consignará en un Acta de Acuerdo de la Comisión.

Si agotadas las instancias conciliatorias entre las partes no se hubiese obtenido el acuerdo, se comunicará la situación a la Comisión de Relaciones Laborales Tripartita del sector de actividad o al Consejo de Salarios del Subgrupo correspondiente, a fin de su intervención como mediador y en donde se acordarán los plazos para intentar la solución del diferendo. Si se obtuviese acuerdo conciliatorio sobre el diferendo, se consignará en un acta.

Si en este ámbito tripartito sectorial tampoco se solucionara el diferendo, dentro del plazo que las partes determinen, también se labrará acta de lo actuado y se notificará a la Dirección Nacional de Trabajo. Cumplido ello, las partes podrán adoptar las medidas que estimen pertinentes, cuidando que no sean violatorias de las demás obligaciones asumidas en este Acuerdo.

**31.- Régimen en caso de medidas sindicales.-** En los casos en que, luego de haber finalizado total y formalmente todas las instancias de tentativa de conciliación previstas en este Acuerdo, se suscitara una situación de conflicto entre la Empresa y la organización sindical que derive en la adopción de medidas sindicales, se observarán las siguientes disposiciones:

a) Se instrumentarán en la Comisión de Relaciones Laborales Bipartita, medidas tendentes a dejar en condiciones normales los procesos y máquinas, a fin de que se pueda reanudar el trabajo en forma habitual una vez regularizada cualquier situación que implique interrupción del mismo.

b) Asimismo se acordarán normas y guardias gremiales que aseguren la no interrupción de procesos o máquinas que requieran un funcionamiento continuo por su naturaleza o por necesidades específicas, la recepción de explosivos o insumos industriales y la no pérdida de materias primas o productos en proceso, así como otros aspectos que las partes consideren importantes tendentes a evitar la pérdida de mercados y asegurar el trabajo futuro.

**32.- Cláusula de Paz.-** Durante la vigencia del presente Acuerdo, las partes se obligan a prescindir de disponer o participar de medidas sindicales colectivas (huelgas, paros, lock-out, etc.) que puedan afectar la regularidad del trabajo o el normal desenvolvimiento de las actividades fabriles o comerciales de las empresas, relacionadas directa o indirectamente con planteos o reclamaciones que tengan como objetivo la consecución de cualesquiera reivindicaciones de naturaleza económica o salarial o mejoras de cualquier naturaleza, o de otros temas incluidos total o parcialmente en la negociación de este Acuerdo o acordados en el mismo.

Se exceptúan de lo establecido, las medidas de paralización de carácter general que pueda adoptar la UNTMRA en cumplimiento de acciones resueltas por el PIT-CNT simultáneamente para todas las ramas de la actividad privada o de la industria en su conjunto.

La UNTMRA se compromete en casos de que se trate de medidas de solidaridad que su aplicación afecte mínimamente la normalidad y continuidad de las empresas del sector.

## V SEGURIDAD, HIGIENE Y SALUD OCUPACIONAL

**33.- Importancia.-** Las partes reafirman la importancia que le asignan a toda la temática de seguridad, salud ocupacional e higiene laboral y se comprometen al fiel cumplimiento de todas las obligaciones establecidas por la normativa laboral y de la seguridad social vigentes, ya sea de índole legal, reglamentaria o interna, así como a adoptar los máximos esfuerzos para la prevención de accidentes.

**34.- Comisión Tripartita Sectorial.-** Las partes se comprometen a constituir la Comisión Tripartita Sectorial de la Minería prevista por

el Decreto del Poder Ejecutivo N° 291/007, de fecha 13 de agosto de 2007, reglamentario del Convenio Internacional del Trabajo No 155, que tendrá los cometidos establecidos por el decreto citado en toda la temática vinculada a la salud y seguridad en el trabajo en esta rama de actividad, así como el seguimiento del Convenio Internacional del Trabajo N° 176 sobre Seguridad y Salud en las Minas. A esos efectos, nombrarán cada una un representante titular y un alterno, así como sus respectivos asesores, y requerirán a la Inspección General del Trabajo y de la Seguridad Social la designación de su representante que la presidirá.

La Comisión podrá requerir a la Comisión Honoraria de Trabajos Insalubres dependiente del Ministerio de Salud Pública (Ley N° 11.577), que analice si corresponde considerar insalubre alguna actividad minera, ya sea por las condiciones en que se efectúen los trabajos o por los materiales que se manipulen.

**35.- Comisión bipartita o instancia de cooperación en las empresas.-** En las empresas en que no exista se implementará una Comisión o instancia bipartita para la cooperación en el ámbito de las mismas en relación a cometidos previstos en materia de seguridad e higiene por el decreto del Poder Ejecutivo No 291/007, de fecha 13 de agosto de 2007 reglamentario del Convenio Internacional del Trabajo No 155, así como al seguimiento del Convenio Internacional del Trabajo N° 176 sobre Seguridad y Salud en las Minas.

Estará integrada, como mínimo, por tres representantes de la Empresa, por dos delegados de seguridad y salud ocupacional elegidos a tales efectos por los trabajadores de la empresa, dentro del personal permanente de la nómina, y por un delegado de seguridad elegido por el Comité de Base de la UNTMRA, también dentro de la nómina, debiendo tener en cuenta que todos los miembros posean aptitudes específicas en la materia.

Se reunirá periódicamente, como mínimo en forma mensual, con la finalidad de intercambiar informaciones sobre toda esta temática y de analizar conjuntamente los aspectos que deban mejorarse.

Se labrarán actas de las reuniones de la Comisión o de la instancia bipartita, en las que se dejará constancia de los temas tratados.

Los delegados de los trabajadores serán capacitados para el cumplimiento de sus funciones en esta área, mediante la asistencia a los cursos que se entiendan apropiados y de utilidad. La Empresa se hará cargo de proporcionar dicha capacitación, y también podrá hacerlo la organización sindical.

Los miembros de la Comisión Bipartita pondrán en conocimiento de los Técnicos Prevencionistas de las Empresas o en su ausencia del Supervisor de la sección respectiva, cualquier situación que pueda implicar riesgos de accidente de trabajo o cualquier tipo de daño en la salud de los trabajadores.

En caso de existir diferencias en el ámbito de la Comisión Bipartita relacionadas con la aplicación de normas o prácticas en materia de Seguridad y Salud en el Trabajo, se pondrán en conocimiento de la Comisión Tripartita Sectorial de la Minería o de la Inspección General del Trabajo y de la Seguridad Social, a los efectos pertinentes.

Las empresas que ya disponen de Comisiones Bipartitas o instancias similares con cometidos en esta materia, establecidas mediante acuerdos con los trabajadores, continuarán funcionando en la forma determinada por los mismos.

## VI DISPOSICIONES GENERALES

**36.- Extinción del Acuerdo.-** Las disposiciones del presente Acuerdo y los beneficios y estipulaciones establecidos, se extinguirán al vencimiento de su plazo de vigencia, o de su prórroga legal, en su caso, conforme a lo dispuesto en el Art. 17 de la Ley N° 18.566.

La expresada extinción se operará, asimismo, con los mismos efectos, en forma anticipada al vencimiento del plazo, por la denuncia unilateral basada en el incumplimiento de las obligaciones asumidas o en la realización de actos o hechos contrarios a lo establecido en el presente Acuerdo.

**37.- Procedimiento de denuncia.-** Cualquiera de las partes firmantes tendrán el derecho de denunciar el presente Acuerdo, por la existencia comprobada de una violación de las obligaciones que el mismo pone a cargo de la contraparte, según lo estipulado en la cláusula precedente.

El procedimiento para el tratamiento de la denuncia será el siguiente:

a) Comunicación de la denuncia por telegrama colacionado librado a la contraparte, dirigido al domicilio constituido en el presente. Asimismo, dicha decisión de denuncia deberá comunicarse en forma simultánea y de modo fehaciente al Consejo de Salarios del Subgrupo respectivo, el cual actuará en calidad de mediador.

b) El Consejo de Salarios dispondrá de un plazo de 10 días hábiles para desarrollar su mediación.

c) La denuncia tendrá efectos transcurridos quince días hábiles a partir del siguiente de la fecha de notificación a la contraparte, plazo que podrá ser prorrogado por acuerdo de las partes.

d) Sin perjuicio de ello, antes del vencimiento del plazo indicado, la parte denunciante podrá dejar sin efecto la denuncia, debiéndolo comunicar a la contraparte y al Consejo de Salarios de modo fehaciente.

**38.- Deber de influencia.-** En lo que se refiere al debido cumplimiento de las obligaciones establecidas en el presente Acuerdo, las partes asumen su deber de influencia para con sus respectivos asociados y afiliados.

**39.- Próxima ronda de negociaciones.-** Las partes se comprometen a iniciar el próximo proceso de negociaciones en forma previa al vencimiento del plazo de este Acuerdo, en el mes de mayo de 2021, con el objetivo de la celebración de un nuevo Acuerdo.

**40.- Regímenes más favorables.-** Las disposiciones del presente Acuerdo no afectarán los regímenes más favorables en su conjunto acordados a nivel de las empresas.

Los beneficios establecidos se consideran en su conjunto más favorables que los establecidos en las normas vigentes que no sean de orden público.

**41.- Interpretación y aplicación del Acuerdo.-** Cualquier duda, controversia o aclaración sobre la interpretación o aplicación de las cláusulas del presente Acuerdo será dilucidada por unanimidad en el ámbito de la Comisión de Relaciones Laborales Tripartita del sector de actividad.

**42.- Domicilio y Comunicaciones.-** Para todos los efectos derivados del presente Acuerdo, la Delegación de los Trabajadores constituye domicilio en la calle Luis Alberto de Herrera 3972 y la Delegación de los Empleadores constituyen domicilio en Wilson Ferreira Aldunate 1342 Piso 2 Esc. 201, otorgando validez a todas las comunicaciones que se realicen a los mismos por telegrama colacionado o cualquier otro medio fehaciente.

**43.- Inscripción y publicación.-** Las partes solicitan al Poder Ejecutivo la urgente inscripción y publicación del presente Acuerdo, con miras a promover su rápida entrada en vigencia.

**SEGUNDO: VOTACIÓN DE LA FÓRMULA:**

1) Las partes unánimemente acuerdan prescindir de la convocatoria previa a la votación establecida por el art. 14 de la ley 10.449 de fecha 12 de noviembre de 1943, modificativas y concordantes.

2) En este estado, se somete a votación la propuesta presentada conjuntamente por el Sector Empleador y el Sector Trabajador, resultando la misma aprobada por voto afirmativo de esos dos Sectores, y la abstención de la Delegación del Poder Ejecutivo.

3) En consecuencia, la fórmula resulta **aprobada por mayoría.-**

Y para constancia, leído que fue la presente, se firman 7 (siete) ejemplares de un mismo tenor en el lugar y fecha indicados.

Andrea Custodio; Liliana Sarganas; Laura Acuña; Gonzalo Irrazábal; Danilo Dardano; Walter Santos.

Cap III

<b>Capítulo III "FABRICAS DE ALHAJAS, FANTASÍAS, PULIDO Y TALLADO DE PIEDRAS PRECIOSAS FINAS Y SINTÉTICAS"</b>	
<b>Salarios mínimos por categoría</b>	
	<b>Ajuste</b>
	<b>01/01/19</b>
	<b>4,52%</b>

	<b>1,0452</b>
	<b>Salario Mensual</b>
<b>A) JOYERIA MANUAL</b>	
<b>ESCALA PARA JOYEROS Y ENGARZADORES</b>	
<b>CATEGORÍA</b>	
<b>Aprendiz inicial sin Escuela Industrial por un año</b>	
Inicial Aprendiz	14530
Al cumplir un año	16318
Al cumplir dos años	18100
Al cumplir tres años	19695
Al cumplir cuatro años	21614
Al cumplir cinco años medio oficial	22859
Al cumplir seis años Medio oficial	23089
Al cumplir ocho años Oficial "D"	26679
Al cumplir diez años Oficial "C"	28015
Al cumplir doce años Oficial "B"	30471
Al cumplir doce años Oficial "A"	35260
<b>ESCALA PARA COMPOSTURERO</b>	
<b>CATEGORÍA</b>	
Oficial A	31621
Oficial B	28015
Oficial C	26679
<b>Aprendiz inicial sin Escuela Industrial por un año</b>	
Inicial Aprendiz	14871
Al cumplir un año aprendiz	17619
Al cumplir dos años aprendiz adelantado	19208
Al cumplir tres años aprendiz adelantado	19941
Al cumplir cuatro años Medio Oficial	22158
<b>Pulidor que pulen alhajas de joyería alternadamente con alhajas d</b>	
Al cumplir seis años	23208
Sereno	24331
<b>JOYERIA MECANICA</b>	
<b>ESCALA PARA JOYEROS, ENCARGADOS Y GRABADORES</b>	
<b>CATEGORÍA</b>	
<b>Aprendiz inicial sin Escuela Industrial por un año</b>	
Inicial aprendiz	14869
Al cumplir un año aprendiz	17619
Al cumplir dos años aprendiz adelantado	18100
Al cumplir tres años aprendiz adelantado	19190
Al cumplir cuatro años medio oficial	19941
Al cumplir cinco años medio oficial	22156
Al cumplir seis años oficial	23012
<b>Los operarios joyeros y engarzadores que realicen trabajos totalmente artesanales alternados con mecánicos</b>	
Al cumplir siete años de oficio	23073
Al cumplir ocho años de oficio	23874
Al cumplir diez años de oficio	24439
<b>ESCALA PARA FUNDIDORES, LAMINADORES, ESTAMPADORES Y BAÑOS LABORATORIOS</b>	
<b>Aprendiz inicial sin escuela industrial, por un año</b>	
Inicial aprendiz	14869
Al cumplir un año aprendiz	16735
Al cumplir dos años aprendiz	18682
Al cumplir tres años aprendiz adelantado	20014
Al cumplir cuatro años oficial	22108
Al cumplir cinco años oficial	23357
Al cumplir seis años oficial	23863
Al cumplir siete años oficial	25398
<b>OPERARIOS CALIFICADOS</b>	
<b>CATEGORÍA</b>	
Grabador de matrices, medio oficial	27867
Grabador de matrices oficial	33739
Mecánico matricero medio oficial	27867
Mecánico matricero oficial	33739

<b>C) BISUTERIA ESCALA UNICA</b>	
CATEGORÍA	
Peón común	14530
Peón Práctico	16318
Medio oficial	19768
Oficial	22594
<b>D) PLATERÍA CRIOLLA</b>	
ESCALA DE PLATEROS, ARMADORES, PREPARADORES, ESTAMPADORES, LAMINADORES	
Aprendiz inicial sin escuela industrial -por un año-	
Inicial aprendiz	14530
Al cumplir un año	16318
Al cumplir dos años aprendiz	18100
Al cumplir tres años aprendiz adelantado	19695
Al cumplir cuatro años aprendiz adelantado	21614
Al cumplir cinco años aprendiz adelantado	22857
Al cumplir seis años medio oficial	23802
Al cumplir ocho años medio oficial	24968
Al cumplir doce años cincelador oficial "B"	26791
Al cumplir doce años cincelador oficial "A"	29195
ESCALA PARA PULIDORES	
CATEGORÍA	
Aprendiz inicial sin Escuela Industrial	
Inicial	16080
Al cumplir un año aprendiz	16559
Al cumplir dos años aprendiz adelantado	19536
Al cumplir tres años aprendiz adelantado	21096
Al cumplir cuatro años medio oficial	21737
Al cumplir cinco años oficial	24246
Al cumplir siete años oficial	26384
ESCALA PARA BRUÑIDORES	
CATEGORÍA	
Aprendiz inicial sin Escuela Industrial	
Inicial	15148
Al cumplir un año	18764
Al cumplir dos años	20194
Al cumplir tres años	22049
Al cumplir cuatro años	22509
<b>E) ORFEBRERÍA Y PLATERÍA</b>	
CATEGORÍA	
Aprendiz inicial sin Escuela Industrial	
Aprendiz de 1 a 6 meses	17312
Aprendiz de 6 a 12 meses	18192
Aprendiz de 12 a 18 meses	18968
Aprendiz de 18 a 24 meses	19705
Aprendiz de 24 a 30 meses	20395
Aprendiz de 30 a 36 meses	21463
Aprendiz de 36 a 42 meses	21958
Aprendiz de 42 a 48 meses	22694
Aprendiz de 48 a 54 meses	23208
Aprendiz de 54 a 60 meses	23960
Oficial soldador	26796
Medio oficial soldador	24246
Oficial soldador	29298
Medio oficial de banco	26548
Medio oficial cincelador	26260
Oficial cincelador	30340
Oficial repujador	33646
Medio oficial repujador	28297
Oficial técnico galvanoplastia	30604
Oficial galvanoplastia	30309
Oficial pulidor	29298
Medio oficial pulidor	26548
Oficial matricero	33730
Medio oficial matricero	29298
Oficial tornero mecánico	32598
Medio oficial tornero mecánico	27527

Oficial fotograbador	34943
Oficial grabador y/o copiador	26730
Oficial fundidor y/o moldeador	29562
Medio oficial grabador y/o copiador	24246
Oficial grabador en acero	34965
Medio oficial grabador y/o copiador	29298
Peón calificado	21682
Balancinero común inicial	21682
Balancinero al cumplir seis meses	24865
Balancinero colocador de matrices desde el primer día que ejecuta esos trabajos	26791
Sereno	23242
<b>F) LAPIDACIÓN</b>	
ESCALA PARA LAPIDADORES, PULIDORES DE PIEDRAS PRECIOSAS, SEMI PRECIOSAS Y SINTETICAS	
Aprendiz inicial sin Escuela Industrial	
Inicial	15675
Al cumplir un año aprendiz	15844
Al cumplir dos años aprendiz adelantado	17637
Al cumplir tres años aprendiz adelantado	19591
Al cumplir cuatro años medio oficial	21024
Al cumplir cinco años medio oficial	22653
Al cumplir seis años medio oficial	24396
Al cumplir ocho años Oficial "D"	25706
Al cumplir diez años Oficial "C"	28175
Al cumplir doce años Oficial "B"	30601
Al cumplir doce años Oficial "A"	35519
SECTOR ADMINISTRATIVO	
CATEGORÍA	
Cadete menor de 18 años	13570
Cadete mayor de 18 años	17752
Auxiliar I	27779
Auxiliar II	23674
Auxiliar III	19819
Vendedor "A"	23291
Vendedor "B"	23600
Control "A"	28128
Control "B"	23600
Dibujante "A"	31072
Dibujante "B"	24707
Corredor "A"	37614
Corredor "B"	24707
Cajero "A"	35033
Cajero "B"	23600

**SERVICIOS DESCENTRALIZADOS  
ADMINISTRACIÓN DE LOS SERVICIOS DE  
SALUD DEL ESTADO - ASSE  
21  
Resolución 3.107/019**

Incorpórase a la Sra. Bibiana García Da Rosa perteneciente a la RAP Metropolitana, en un cargo de Especialista VII.

(2.812)

ADMINISTRACIÓN DE LOS SERVICIOS DE SALUD DEL ESTADO

Montevideo, 20 de Junio de 2019

**Visto:** la declaración de excedencia de la funcionaria proveniente de la Administración Nacional de Correos Sra. Bibiana García Da Rosa, C.I. 1.702.900-7 de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 747 de la Ley 16.736 de 5 de enero de 1996 en la redacción dada por el artículo 39 de la Ley N.º 19.009 de 22 de noviembre de 2012 y el sistema de redistribución de funcionarios regulado por los artículos 15 a 19, 21 a 34 y 36 de la Ley N.º 18.719 de 27 de diciembre de 2010 y su Decreto Reglamentario N.º 435/011 de 8 de diciembre de 2011 y artículo 12 de la Ley 19.149 de 24 de octubre de 2013;

**Resultando:** que la misma fue declarada personal excedente por

dicho Organismo el 16 de mayo de 2018 según R. de D. N.º 218/2018, e incluida en la nómina de personal a redistribuir de la Oficina Nacional del Servicio Civil;

**Considerando:** I) que es conveniente la redistribución de la funcionaria que se nombra en la parte dispositiva de la presente resolución;

II) que la Oficina Nacional del Servicio Civil, por informe de 2 de abril de 2019, manifestó que la declaración de excedencia por parte de la Administración Nacional de Correos se realizó con ajuste a derecho, asignando el escalafón referente al Personal Especializado, correspondiendo cursar los obrados a la Comisión de Adecuación Presupuestal para la prosecución del trámite de incorporación;

III) que la Comisión creada por el artículo 471 de la Ley N.º 16.226 de fecha 29 de octubre de 1991, practicó la adecuación presupuestal correspondiente y el informe técnico a que refiere el artículo 31 de la Ley N.º 18.719 de 27 de diciembre de 2010;

**Atento:** de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 747 de la Ley 16.736 de 5 de enero de 1996 en la redacción dada por el artículo 39 de la Ley N.º 19.009 de 22 de noviembre de 2012, artículos 15 a 19, 21 a 34 y 36 de la Ley N.º 18.719 de 27 de diciembre de 2010 y su Decreto Reglamentario N.º 435/011 de 8 de diciembre de 2011, artículo 12 de la Ley 19.149 de 24 de octubre de 2013 y al informe de la Comisión creada por el artículo 471 de la Ley N.º 16.226 de fecha 29 de octubre de 1991;

**El Directorio de A.S.S.E.  
Resuelve:**

1º) Incorpórase a partir de la fecha de notificación de la presente Resolución a la funcionaria Sra. Bibiana García Da Rosa, C.I. 1.702.900-7, según el siguiente detalle:

INCISO 29: "Administración de los Servicios de Salud del Estado"  
UNIDAD EJECUTORA: "RAP Metropolitana"  
CARGO: Presupuestado

NOMBRE	DENOMINACIÓN	CORRELATIVO	ESCALAFÓN	GRADO
Bibiana García Da Rosa	Especialista VII	9047	D	3

2º) La Contaduría del Organismo de destino deberá incluir a la funcionaria redistribuida en sus planillas presupuestales en un plazo no mayor de 60 (sesenta) días a partir de este acto administrativo. A tales efectos deberá solicitarle a la contaduría de la Administración Nacional de Correos los certificados de sueldos y coordinará con esta el alta y la baja del cargo y de su correspondiente redistribución.

3º) La Administración Nacional de Correos deberá remitir a la Administración de los Servicios de Salud del Estado los antecedentes funcionales, en un plazo de 30 días corridos a partir de este acto administrativo.

4º) Comuníquese a la Oficina de Planeamiento y Presupuesto, Contaduría General de la Nación y Oficina Nacional del Servicio Civil, pase por su orden a la Administración Nacional de Correos.

5º) Notifíquese a la interesada, regístrese en el Registro de Vínculos con el Estado (RVE) o en el módulo Organización y Funcionarios del Sistema de Gestión Humana (SGH) según corresponda, cumplido archívese.

Nota N.º: 4223/2019 - 7186/2018 - 4224/2019 - 10566/2018

Res: 3107/2019

av

Dr. Marcos Carámbula, Presidente, Administración de los Servicios de Salud del Estado; Dra. Marlene Sica, Vicepresidenta, Administración de los Servicios de Salud del Estado.

**GOBIERNOS DEPARTAMENTALES  
INTENDENCIAS  
INTENDENCIA DE MALDONADO  
22**

**Resolución 5.576/019**

Promúlgase el Decreto Departamental 4.010/019, que proroga el Decreto Departamental 3.948/006 en lo relativo a las regularizaciones de obras sin permisos de construcción en el departamento de Maldonado.

(2.813\*R)

**DECRETO N° 4010/2019**

LIBRO DE SESIONES XLVIII. TOMO XIII. Maldonado, 2 de julio de 2019.

**VISTO:** El mensaje enviado por el Intendente de Maldonado que este Cuerpo comparte,

**LA JUNTA DEPARTAMENTAL EN SESIÓN DE LA FECHA,  
DECRETA:**

**Artículo 1º)** Establécese un plazo excepcional hasta el 31 de diciembre de 2019, para regularizar las obras ejecutadas sin permiso de construcción en el Departamento de Maldonado, hasta el 31 de diciembre de 2014.

Los apartamentos que estas obras presenten a las normas que regulan la construcción, serán analizados por los servicios técnicos, de acuerdo a los criterios básicos que se establecen en el presente Decreto y pasarán a la Junta Departamental en caso de corresponder por razones de jurisdicción.

**Artículo 2º)** El Ejecutivo Departamental instrumentará para los casos previstos en el Artículo anterior un trámite único de albañilería y sanitaria.

**Artículo 3º)** Dentro del plazo previsto en el Artículo 1º), el propietario, promitente comprador o poseedor debidamente legitimado, deberá presentar la solicitud por formulario, el interesado deberá cumplir los siguientes requisitos en un plazo máximo de 6 (seis) meses a partir del ingreso del trámite, el que podrá exceder el término establecido en el Artículo 1º: a) firma de técnico registrado ante la Administración; b) documento que acredite situación regular de pagos de tributos inmobiliarios ante la Intendencia Departamental de Maldonado; sin perjuicio de lo establecido en el Artículo 15º) del presente respecto al impuesto de edificación inapropiada; c) certificado técnico que informe sobre antigüedad de las construcciones y certificado notarial referido a la calidad invocada; d) recaudos gráficos correspondientes, según lo establecido en el Artículo 9º) del Decreto Departamental N° 3718/1997. El no cumplimiento de los requisitos antes referidos, hará perder todo derecho del interesado para acogerse al presente Decreto Departamental.

**Artículo 4º)** La Intendencia podrá otorgar a quienes se amparen a este Decreto, la Habilitación Final de Obras, sin controlar si se ha procedido a inscribir la obra en el Registro de la Construcción (Banco de Previsión Social) establecido en el Decreto N° 471/81 del 16 de setiembre de 1981, debiéndose dejar constancia de tal extremo.

**Artículo 5º)** Las construcciones se clasificarán de la siguiente manera a los efectos del presente Decreto:

**1) VIVIENDAS INDIVIDUALES:**

A) Viviendas Económicas: serán aquellas que tengan una superficie de hasta 100 metros cuadrados.

B) Viviendas Medianas: serán aquellas que cuentan con una superficie entre 101 y 150 metros cuadrados.

C) Viviendas Confortables: serán aquellas que cuentan con una superficie entre 151 y 200 metros cuadrados.

D) Viviendas Suntuosas: serán aquellas que cuentan con una superficie entre 201 y 300 metros cuadrados.

E) Grandes Residencias: serán aquellas que cuentan con una superficie mayor a 301 metros cuadrados o cualquier área con piscina.

**2) BLOQUES O CONJUNTOS DE BLOQUES:**

Se tipifican como categoría B), excepto cuando haya una o más unidades que sobrepasen los 100 metros cuadrados del área o posean



más de dos baños, en cuyo caso se aplicará el ficto de la categoría C), a toda la obra.

**3) EDIFICIOS EXCLUSIVAMENTE PARA INDUSTRIAS Y COMERCIO:**

- A) Sencillo: hasta 100 metros cuadrados.
- B) Mediano: entre 101 y 300 metros cuadrados.
- C) Confortable: más de 301 metros cuadrados.
- D) Hoteles, confiterías y otros establecimientos gastronómicos.
- E) Salas de espectáculos.

**4) CONJUNTO DE LOCALES COMERCIALES:**

Se aplicarán las categorías precedentes según el área del conjunto.

**5) OTROS**

Tinglados, galpones, demoliciones y canchas abiertas.

**Artículo 6º)** Exonérase el pago de tasas de edificación a aquellas viviendas a regularizar que se encuentren ubicadas en:

- Sector 2 de Maldonado
- Sector San Carlos
- Padrones rurales al norte de la Ruta N° 9
- Otros centros poblados no balnearios
- Sector 1 Piriápolis
  - 1.2.1 Rinconada
  - 1.2.3 La Falda
  - 1.2.4 Barrio Obrero
  - 1.2.5 Country Oeste
  - 1.3.4 Resto, padrones ubicados al este de la calle Caseros entre las subzonas 1.2.2 y 1.2.3
  - 1.2.6 Playa Grande, Miramar, Playa Hermosa y Playa Verde Sector norte del barrio San Francisco. Manzanas 1077, 1078, 1079, 1080, 1081, 1082, 1083 y 1090.

Sector 2 Arco de Portezuelo:

Padrones ubicados al norte de la ruta 93 a excepción de urbanizaciones en propiedad horizontal y clubes de campo.

Sector 1 La Barra - Manantiales

1.4 Barrio Jardín

Predios ubicados en Balneario Buenos Aires al norte de la calle N° 48, La Bota, Balneario El Tesoro, en zona descripta en el Art. 344 del T.O.N.E. y manzanas 133 a 157.

Sector 2 José Ignacio

2.2.2 La Juanita en los predios ubicados en las siguientes manzanas: 25, 26, 27, 40, 41, 42, 47 a 52, 54 a 63 y 67 a 74.

En todos los casos anteriores que pertenezcan a las categorías:

**Viviendas Individuales:** A) Económicas, B) Medianas y C) Confortables;

**Industrias y Comercio:** A) Sencillo, debiendo abonar únicamente un sellado completo administrativo, necesario para el ingreso del trámite por la Dirección de Administración Documental. Los restantes casos deberán abonar tasas de construcción conforme a la normativa vigente.

**Artículo 7º)** Todas aquellas construcciones cuya regularización sea autorizada y que se encuentren ubicadas en áreas balnearias o se trate de una Industria o Comercio en las categorías B), C), D) y E) abonarán un recargo de 1 (una) vez las tasas de construcción. Dicho recargo deberá ser abonado en un plazo no mayor a 3 (tres) meses a partir de la notificación de la autorización de la regularización correspondiente. En caso contrario, la autorización concedida caducará. Aquellas construcciones que se regularicen en cumplimiento de las reglamentaciones vigentes y cuya antigüedad sea mayor a 10 (diez) años no abonarán recargo de tasas.

**Artículo 8º)** El estudio y contralor de las obras a regularizar será ejercido por la Dirección de Control Edificio y la autorización correspondiente deberá contar con la firma de la Sub Dirección General de Urbanismo y de la Dirección de Control Edificio.

**Artículo 9º)** Los criterios básicos que deberá aplicar la Dirección de Control Edificio para autorizar la regularización de la obra en el presente régimen serán los siguientes:

1. No deberá perturbarse la edificación circundante en función de las características ambientales de la zona.
2. No deberán afectarse las condiciones preexistentes relativas a la ocupación del suelo y la altura de las edificaciones vecinas.
3. La adecuación al paisaje urbano existente y deseable.
4. Las obras motivo de la regularización deberán estar totalmente terminadas al momento de la inspección técnica.
5. No se admitirá regularización de obras si en un mismo padrón se estuviesen realizando otras obras en situación irregular ante la Intendencia.

El cumplimiento de las condiciones deberá ser controlado en el lugar, previo a su autorización.

**Artículo 10º)** Podrán ampararse al presente Decreto las obras realizadas sin permiso de construcción en las azoteas de los edificios construidos por régimen de propiedad horizontal. En caso de que no se ajusten a la normativa vigente, luego de regularizadas serán aforadas a efectos del cobro de los tributos inmobiliarios con un coeficiente igual al doble del valor del monto aplicable al resto de la unidad.

**Artículo 11º)** Para contar con los beneficios del presente régimen de excepción, los interesados deberán presentar los planos de obra, indicando expresamente aquellos aspectos en que no se ajusta a las Normas de Edificación, explicitando la infracción y deberán declarar la fecha en que fueron realizadas las obras.

En casos de solicitarse una tolerancia o excepción, deberá adjuntarse una nota con los argumentos técnicos correspondientes.

**Artículo 12º)** Las regulaciones que refieran a ampliaciones y/o modificaciones realizadas en unidades bajo el régimen de Propiedad Horizontal, deberán ser acompañadas de plano de mensura y Certificado Notarial en el que conste la anuencia de la Copropiedad, cuando esta última corresponda.

**Artículo 13º)** Aquellos expedientes de regularización de obras que se encuentren en trámite o en archivo sin la autorización correspondiente, podrán ser actualizados a solicitud expresa del propietario manifestando acogerse al presente Decreto. La actuación se realizará por nota, acreditando la legitimación y la vigencia del técnico responsable, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 3º.

**Artículo 14º)** Las obras a regularizar deberán ajustarse a lo preceptuado en el Decreto Departamental N° 3602/1988 (Forestación), adjuntándose gráfico ilustrativo que permita la fiscalización de su cumplimiento.

**Artículo 15º)** A todos aquellos contribuyentes que no hayan cancelado total o parcialmente el impuesto de edificación inapropiada y se amparen a los beneficios del presente Decreto Departamental, se les suspenderá provisoriamente el cobro de los adeudos y la generación del gravamen, que por concepto de impuesto a la edificación inapropiada pudieran tener hasta la aprobación del final de obra y la cancelación efectiva de la deuda de contribución inmobiliaria y demás tributos que se liquidan conjuntamente. Una vez otorgado el final de obra y cancelada la deuda tributaria antes referida se extinguirá definitivamente el impuesto a la edificación inapropiada.

**Artículo 16º)** El presente Decreto entrará en vigencia una vez publicado en 2 (dos) medios escritos del Departamento.

**Artículo 17º)** Siga a la Intendencia Departamental a sus efectos. Declárase urgente.

Luis Artola, Presidente; Susana Hualde, Secretaria General.

Resolución	Expediente	Acta N°
N° 05576/2019	2019-88-02-00088	01176/2019

**VISTO:** que por resolución N° 05075/2019, se remitió a consideración del Legislativo Proyecto de Decreto que proroga el Decreto 3948/2006 con relación a las regularizaciones de obras sin permisos de construcción en el Departamento de Maldonado;

**RESULTANDO:** que en sesión de fecha 2 de julio de 2019, la Junta Departamental de Maldonado, aprobó el Decreto N° 4010/2019;

**CONSIDERANDO:** que es competencia del Intendente, promulgar y publicar los decretos sancionados por la Junta Departamental.

**ATENTO:** a lo precedentemente expuesto y a lo dispuesto en el art. 275 inc. 2º de la Constitución Nacional;

**EL INTENDENTE DE MALDONADO**

**RESUELVE:**

1º)- Cúmplase, publíquese e insértese en el Digesto Departamental el Decreto 4010 aprobado por el Legislativo.

2º)- Cométese a la Dirección de Comunicaciones dar difusión y publicar el mismo en el Diario Oficial y en dos medios de prensa escrita de circulación departamental.

3º)- Comuníquese a la Junta Departamental, a la Dirección de Control Edificio y pase por su orden a la Dirección de Comunicaciones y a las Direcciones Generales de Asuntos Legales y de Urbanismo.-

Resolución incluida en el Acta firmada por Diego Echeverría el 08/07/2019 15:14:51.

Resolución incluida en el Acta firmada por Enrique Antía el 08/07/2019 18:15:32.

### 23

## Resolución 5.577/019

Promúlgase el Decreto Departamental 4.011/019, que prorroga la vigencia del Decreto Departamental 3.987/018 - Régimen de facilidades deudores tributarios Contribución Inmobiliaria Urbana.

(2.814\*R)

#### DECRETO N° 4011/2019

LIBRO DE SESIONES XLVIII. TOMO XIII. Maldonado, 2 de julio de 2019

**VISTO:** El mensaje enviado por el Intendente de Maldonado que este Cuerpo comparte,

#### LA JUNTA DEPARTAMENTAL EN SESIÓN DE LA FECHA, DECRETA:

**Artículo 1º** (Régimen de facilidades). Créase un régimen especial de facilidades que abarcará a aquellos deudores del impuesto de Contribución Inmobiliaria Urbana y demás tributos que se liquidan conjuntamente para aquellos contribuyentes que cumplan alguna de las siguientes condiciones: a) deudores para los cuales la totalidad de dichos gravámenes representó la suma global hasta \$ 20.000 (pesos uruguayos veinte mil) en el ejercicio 2019, a valores del mes de febrero de ese año; b) jubilados y/o pensionistas titulares de una única propiedad inmueble, cuyos ingresos no sean superiores a cuatro salarios mínimos nacionales por cada uno de dichas prestaciones.

**Artículo 2º** (Plazo para ampararse) El plazo para ampararse al presente plan de regularización de adeudos tributarios vencerá el 31 de diciembre de 2019.

**Artículo 3º** (Condición) Para poder acogerse a los beneficios previstos en el presente Decreto el obligado deberá abonar el importe correspondiente a los ejercicios 2020, 2021 y 2022 del impuesto de Contribución Inmobiliaria y demás tributos que se liquidan conjuntamente, en las oportunidades y condiciones previstas en el régimen general.

#### **Artículo 4º** (Procedimiento)

A) A los efectos del cálculo no se computarán las deudas anteriores al ejercicio 2014, pudiéndose convenir el pago en 36 cuotas mensuales y consecutivas. El cobro de dicha deuda, con sus multas y recargos, se suspenderá hasta la cancelación efectiva de la última cuota del convenio y siempre que el contribuyente se mantenga al día con los tributos que se generen durante la vigencia del mismo.

B) El contribuyente abonará la primera cuota con la firma del convenio.

C) El acogimiento al presente plan implicará que a la deuda por tributos, excluidas las multas y recargos, se le aplicará el índice de precios al consumo entre el mes de vencimiento de la obligación y el de la suscripción del respectivo convenio con un incremento del 12%.

D) Las deudas tributarias hasta el ejercicio 2019 inclusive, recalculadas de acuerdo al presente régimen (en adelante llamada deuda reformulada o recalculada), se abonarán por el siguiente sistema:

1) El monto resultante de cada una de las 35 primeras cuotas será el equivalente al valor del Impuesto de Contribución Inmobiliaria y demás tributos que se liquidan conjuntamente del ejercicio 2019 a valores del mes de febrero de dicho año, multiplicado por el coeficiente 1,35 y dividido entre 12.

2) La cuota 36 ascenderá a la diferencia entre el monto total de las 35 cuotas y la deuda reformulada. Si el contribuyente estuviere al día con los pagos efectuados al amparo del presente régimen y los importes generados respecto del impuesto de Contribución Inmobiliaria y demás tributos que se liquidan conjuntamente, dicha cuota se reducirá

en oportunidad del pago de los tributos referidos, un 30% por cada uno de los 2 primeros años (ejercicios 2020 y 2021) y un 40% por el tercer año (ejercicio 2022).

E) Las cuotas se actualizarán por la variación del IPC producida en el año inmediato anterior, produciéndose el primer ajuste el 1º de enero de 2021.

F) Los contribuyentes podrán anticipar el pago de las 35 primeras cuotas, en las condiciones que establezca la reglamentación.

**Artículo 5º** (Tributos futuros) El pago de los tributos que se generen durante la vigencia del convenio firmado de acuerdo al presente Decreto, se imputará de manera provisoria. Se considerarán cancelados definitivamente una vez que se dé cumplimiento total al convenio.

**Artículo 6º** (Extinción definitiva de multas y recargos) Una vez cumplido con lo preceptuado por los Artículos 4º) y 5º) se extinguirán de manera definitiva las multas y recargos y las deudas que se mantuvieron suspendidas por la aplicación del presente Decreto.

**Artículo 7º** Establécese que únicamente se admitirá la cancelación anticipada de las 36 cuotas del convenio vigente, para el caso de enajenación del bien inmueble objeto del plan de regularización de adeudos tributarios. En este caso, el incumplimiento en el pago de los tributos inmobiliarios por los ejercicios posteriores a la cancelación no implicará que quede sin efecto el convenio suscrito.

#### **Artículo 8º** (Caducidad de convenios)

A) El no pago de tres cuotas consecutivas o la falta de pago de los tributos referidos en el Artículo 3º) del presente Decreto, determinará que el convenio quede sin efecto de pleno derecho.

B) En esos casos la deuda volverá al estado preexistente a la suscripción del convenio de pago, con las multas y los recargos que correspondieran y el régimen de prescripción general (10 años), imputándose los importes abonados como pago a cuenta de la deuda total original.

#### **Artículo 9º** (Acciones judiciales)

A) Las acciones judiciales para el cobro de las obligaciones tributarias, que se hubieren iniciado contra los contribuyentes acogidos al régimen de facilidades de pago del presente Decreto, quedarán en suspenso mientras se mantenga la vigencia del convenio celebrado, permaneciendo mientras tanto vigentes las medidas cautelares en ellas decretadas sin perjuicio de las reinscripciones que correspondan.

B) Si el convenio caducara por aplicación del artículo anterior, cesará la suspensión de la ejecución y continuará el proceso judicial hasta hacerse efectivo el cobro total reclamado inicialmente, descontándose los pagos a cuenta.

**Artículo 10º** (Convenios vigentes) Quienes tengan convenios vigentes podrán optar por acogerse al presente régimen de regularización si encuadran en lo previsto en el Artículo 1º) del presente Decreto. En caso que opten por el nuevo régimen, se determinará a la fecha de la opción por el mismo, la deuda tributaria que fuera objeto del convenio original, reliquidada con arreglo a lo dispuesto en este Decreto. De dicha suma se deducirá lo pagado por el convenio que estaba vigente por concepto de tributos, multas y recargos. Si de tal deducción surgiera un excedente a favor del contribuyente, el mismo no dará derecho a ninguna crédito o reintegro.

**Artículo 11º** (Reglamentación) La Intendencia reglamentará la aplicación del presente Decreto Departamental, dando cuenta a la Junta Departamental de la misma.

**Artículo 12º** Siga a la Intendencia Departamental de Maldonado, a sus efectos. Declárase urgente.

Luis Artola, Presidente; Susana Hualde, Secretaria General.

Resolución	Expediente	Acta N°
N° 05577/2019	2019-88-01-04188	01176/2019

**VISTO:** que por resolución N° 04994/2019, se remitió a consideración del Legislativo, Proyecto de Decreto para prorrogar la vigencia del Decreto 3987/2018 (Régimen de facilidades deudores tributarios Contribución Inmobiliaria Urbana);

**RESULTANDO:** que en sesión de fecha 2 de julio de 2019 la Junta Departamental de Maldonado, aprobó el Decreto N° 4011/2019;

**CONSIDERANDO:** que es competencia del Intendente, promulgar y publicar los decretos sancionados por la Junta Departamental.

**ATENCIÓN:** a lo precedentemente expuesto y a lo dispuesto en el art. 275 inc. 2º de la Constitución Nacional;

**EL INTENDENTE DE MALDONADO**

**RESUELVE:**

1º)- Cúmplase, publíquese e insértese en el Digesto Departamental el Decreto 4011 aprobado por el Legislativo.

2º)- Cométese a la Dirección de Comunicaciones dar difusión y

publicar el mismo en el Diario Oficial y en dos medios de prensa escrita de circulación departamental.

3º)- Comuníquese a la Junta Departamental y pase por su orden a la Dirección de Comunicaciones y a las Direcciones Generales de Asuntos Legales y de Hacienda.-

Resolución incluída en el Acta firmada por Diego Echeverría el 08/07/2019 15:14:51.

Resolución incluída en el Acta firmada por Enrique Antía el 08/07/2019 18:15:32.



## Códigos

	Libro	ePub
Código Civil	\$ 827	\$ 290
Código Penal	\$ 1042	\$ 244
Código General del Proceso	\$ 363	\$ 256
Código Aduanero	\$ 337	\$ 57
Código de Aguas	\$ 420	\$ 60
Código de Comercio	\$ 919	\$ 315
Código de la Niñez y la Adolescencia	\$ 558	\$ 87
Código Rural	\$ 591	\$ 165
Código Tributario	\$ 460	\$ 52